

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA  
EN ETAPA INTERMEDIA Y POSTULAR EL CAMBIO DE LA DOCTRINA  
LEGAL ADOPTADA EN EL ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116”.**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**DIMAS CRISTHIAN CAJMA MAMANI**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2019**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**“PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA  
EN ETAPA INTERMEDIA Y POSTULAR EL CAMBIO DE LA DOCTRINA  
LEGAL ADOPTADA EN EL ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116”.**

**PRESENTADA POR:**


**DIMAS CRISTHIAN CAJMA MAMANI**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**APROBADA POR:**


**PRESIDENTE:**

  
\_\_\_\_\_  
DR. JESUS LEONIDAS OSWALDO BELON  
FRISANCHO

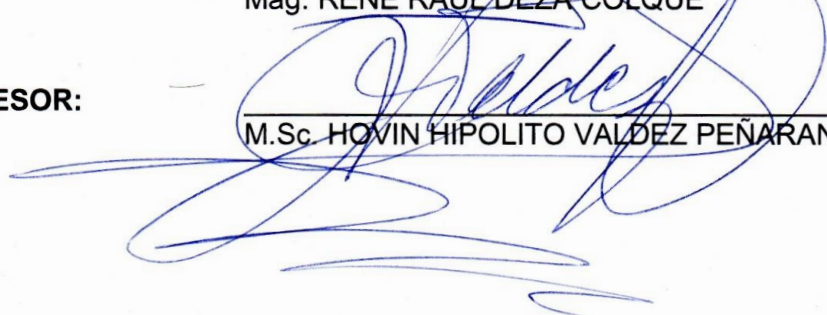
**PRIMER MIEMBRO:**

  
\_\_\_\_\_  
Dr. JAVIER SOCRATES PINEDA ANCCO

**SEGUNDO MIEMBRO:**

  
\_\_\_\_\_  
Mag. RENE RAUL DEZA COLQUE

**DIRECTOR / ASESOR:**

  
\_\_\_\_\_  
M.Sc. HOVIN HIPOLITO VALDEZ PEÑARANDA

ÁREA : Ciencias Sociales  
LÍNEA : Derecho  
SUB LÍNEA : Derecho Procesal Penal  
TEMA : Procesos Especiales



## DEDICATORIA

*A mis padres, mi motivo esencial de destacar, que me encaminaron en cada etapa de mi vida, inculcándome valores. Con su constante sacrificio y ayuda me permitieron lograr dar un paso más en mi formación profesional.*

*A mis hermanos, quienes me apoyaron siempre y fueron los guías en mi formación profesional.*

**Dimas.**

## AGRADECIMIENTO

- *A la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, a mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, mi alma mater.*
- *Al Estudio Jurídico “Luis Miguel Pino Ponce & Abog. Asociados” por permitirme ser parte de esa familia y brindarme todas las facilidades y enseñanzas para el desarrollo de la presente investigación.*

***Dimas.***

## ÍNDICE GENERAL

<b>RESUMEN</b> .....	9
<b>ABSTRACT</b> .....	10
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	11
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. Problema general .....	15
1.2.2. Problemas específicos .....	15
1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN (OPCIONAL).....	15
1.3.1. Hipótesis general.....	15
1.3.2. Hipótesis específicas.....	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO .....	16
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.5.1. Objetivos general.....	17
1.5.2. Objetivos específicos.....	17
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA</b> .....	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
2.2. EL PROCESO PENAL PERUANO .....	21
2.2.1. Etapas del proceso penal común .....	22
2.3. SALIDAS ALTERNATIVAS - DERECHO PREMIAL .....	28
2.3.1. Principio de oportunidad.....	28

2.3.2.	Acuerdo reparatorio.....	29
2.4.	PROCESOS ESPECIALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	29
2.4.1.	El proceso inmediato.....	29
2.4.2.	El proceso de colaboración eficaz.....	31
2.4.3.	El proceso de terminación anticipada.....	32
2.4.4.	Momento procesal para plantear la terminación anticipada. ....	41
2.4.5.	Tratamiento legal.....	55
2.5.	EL PROCESO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA .....	56
<b>III.</b>	<b>MATERIALES Y MÉTODOS.....</b>	<b>58</b>
3.1.	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	58
3.1.1.	Enfoque de investigación .....	58
3.1.2.	Diseño de investigación.....	58
3.2.	OBJETO DE ESTUDIO.....	60
3.3.	ÁMBITO DE ESTUDIO .....	61
3.3.1.	Casos para acreditar la base fáctica de la investigación .....	62
3.4.	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. ....	63
3.4.1.	Método en la investigación jurídica.....	63
3.4.2.	La técnica en la investigación jurídica. ....	67
3.4.3.	Instrumentos de la investigación .....	68

3.5. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS) .....	69
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>72</b>
4.1. PRIMER COMPONENTE DEL EJE TEMÁTICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	74
4.1.1. Establecer la existencia de base legal para postular la figura de terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación.....	74
4.2. SEGUNDO COMPONENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ..	87
4.2.1. Plantear una formula legislativa a fin de habilitar la oportunidad para postular la terminación anticipada en la audiencia de control de acusación.....	87
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>95</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>97</b>
<b>VII. REFERENCIAS .....</b>	<b>99</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>102</b>

**ÍNDICE DE ACRÓNIMO**

<b>Const.</b>	: Constitución
<b>CP</b>	: Código Penal
<b>CPP</b>	: Código Procesal Penal
<b>PE</b>	: Procesos Especiales
<b>TA</b>	: Terminación Anticipada
<b>DPN</b>	: Derecho Penal Negocial
<b>BP</b>	: Beneficio Premial
<b>SA</b>	: Sistema Acusatorio
<b>CSJP</b>	: Corte Superior de Justicia de Puno
<b>FPPCP</b>	: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
<b>JIP</b>	: Juzgado de Investigación Preparatoria
<b>EXP.</b>	: Expediente Judicial
<b>MP</b>	: Ministerio Público
<b>EI</b>	: Etapa Intermedia
<b>AP</b>	: Acuerdo Plenario
<b>TC</b>	: Tribunal Constitucional
<b>PNP</b>	: Policía Nacional del Perú
<b>LOMP</b>	: Ley Orgánica del Ministerio Público
<b>D. L.</b>	: Decreto Legislativo
<b>P. L.</b>	: Proyecto de Ley
<b>Art.</b>	: Artículo
<b>pp.</b>	: Páginas
<b>p.</b>	: Página
<b>F.J.</b>	: Fundamentos Jurídicos



## RESUMEN

La investigación aborda sobre la posibilidad de plantear la aplicación de la figura de terminación anticipada en Etapa Intermedia, respecto a este tópico existe dos posturas, una primera sostiene que es imposible la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, sustentándose en que no existe base legal, mientras que, la segunda postura sostiene que es perfectamente posible plantear terminación anticipada en la audiencia preliminar antes de que el fiscal oralice su requerimiento acusatorio. OBJETIVO: Establecer si existe base legal para plantear la terminación anticipada en la etapa intermedia y es posible proponer una reforma para postular este mecanismo en etapa intermedia. METODOLOGÍA: La investigación es de tipo cualitativo y de diseño dogmático. RESULTADOS: (i) No existe base legal para solicitar la terminación en la etapa intermedia, lo que se puede hacer es interpretar el artículo 468:1 del Código Procesal Penal “(...) *hasta antes de formularse acusación fiscal*”, de la siguiente forma: “*hasta antes de que el fiscal oralice el requerimiento acusatorio*”, ello en el entendido que la acusación se consuma con su acto de oralización, sin embargo, esta interpretación no es la correcta, razón por la cual, es necesario postular su reforma parcial. (ii) Es oportuno y coherente postular la reforma del artículo 468:1 del CPP, a fin de que se habilite la oportunidad de postular esta figura en la etapa intermedia, se plantea que la oportunidad procesal debe ser, desde la disposición de formalización de investigación preparatoria hasta el plazo otorgado por el artículo 350 del Código Procesal Penal.

### **Palabras claves:**

Terminación Anticipada, derecho penal premial, principio de igualdad, pluralidad de imputados, imputación necesaria.

## ABSTRACT

The research addresses the possibility of raising the figure of early termination in Intermediate Stage, with respect to this topic there are two positions, the first argues that it is impossible to apply early termination in the intermediate stage, based on no legal basis, while, the second position holds that it is perfectly possible to propose an early termination in the preliminary hearing before the prosecutor oralizes his accusatory request. **OBJECTIVE:** To establish if there is a legal basis to propose an early termination in the intermediate stage and it is possible to propose a reform to postulate this mechanism in the intermediate stage. **METHODOLOGY:** The research is qualitative and dogmatic design. **RESULTS:** (i) There is no legal basis to request the termination in the intermediate stage, which must be done is to systematically interpret Article 468: 1 of the CPP "once the Tax Provision of Article 336 has been issued and even before the indictment is made fiscal ", **INTERPRETING** as" before the prosecutor oralizes the accusatory request ", then in this way the opportunity to postulate this figure in the intermediate stage is enabled. (ii) It is timely and coherent to postulate the reform of article 468: 1 of the CPP, in order to enable the opportunity to postulate this figure in the intermediate stage, before the oralization of the accusatory requirement.

### **Keywords:**

Anticipated Termination, privilege criminal law, principle of equality, plurality of accused, imputation necessary.

## I. INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema procesal penal, existe un proceso común y los procesos especiales, dentro de los procesos especiales tenemos la terminación anticipada, esta figura jurídica se caracteriza por ser consensual, dado que, consiste en la aceptación de los cargos imputados, negociación de la pena, y el monto de la reparación civil.

La terminación anticipada es una expresión del derecho penal negocial, que viene del sistema common law, es la expansión de la forma de resolver los conflictos en materia penal, a través del consenso y la negociación.

Ahora bien, la problemática que subyace es la oportunidad procesal para postular esta figura procesal, si bien la norma regula y señala que la terminación anticipada se podrá solicitar hasta antes que finalice la investigación preparatoria, sin embargo, en la práctica judicial ocurre que los imputados muchas veces deciden acogerse a este beneficio procesal recién cuando se convoca a la audiencia preliminar de control de acusación e incluso cuando se inicia la audiencia preliminar, y la pregunta es: ¿Es posible que el imputado se acoja a la terminación anticipada antes que el Fiscal oralice su requerimiento acusatorio?, ¿existe base legal?, esa es la discusión central que debate la investigación.

Dada la problemática advertida, la investigación plantea una propuesta legislativa a fin de que se regule y sea viable postular la terminación anticipada en la etapa intermedia, una de las posturas es que, sea antes que el Fiscal oralice su requerimiento acusatorio, ello tiene sustento en el principio acusatorio mixto que rige nuestro sistema procesal penal, en el sentido que la acusación se consuma no con la mera presentación del escrito de acusación, sino se hace efectivo recién con su oralización, tiene que pasar los dos procedimientos tanto la fase escrita y la fase oral,

y si el imputado opta acogerse a la terminación anticipada antes de la fase oral será procedente su solicitud, sin embargo, sostenemos que esta postura no es la correcta, sino, planteamos una reforma parcial del artículo 468:1 del CPP, a fin de que se habilite expresamente la oportunidad procesal, desde la formalización de la investigación hasta el plazo otorgado por el artículo 350 del CPP. Es así que:

**EN LA INTRODUCCIÓN** se establece el planteamiento del problema de investigación; que abarca la descripción del problema, formulación del problema, la justificación del problema y los objetivos de la investigación.

**EN LA REVISIÓN DE LA LITERATURA** se desarrolla los antecedentes, sustento teórico, marco conceptual y la operación de unidades de estudio; que nos dan una visión de los pormenores teóricos empleados en el desarrollo de esta investigación.

**EN LOS MATERIALES Y MÉTODOS** se encuentra el diseño metodológico de la investigación, considerando el tipo y diseño de la investigación, el objeto de estudio, los métodos, las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Por último, **EN LOS RESULTADOS Y DISCUSIÓN** se hace referencia a los resultados de la investigación, tomando en cuenta los objetivos logrados en cuanto a las unidades de estudio analizadas y discutidas con teorías, doctrina y la jurisprudencia.

Finalmente, como en toda investigación, se presenta las conclusiones a las que se ha llegado y en función de ella se realizó las sugerencias. Además, se presenta la referencia bibliográfica y los anexos correspondientes.

**El Autor (2019).**

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El estudio aborda la problemática, sobre la posibilidad de plantear la figura de terminación anticipada en la Etapa Intermedia, en torno a este tópico existe dos posturas diametralmente contrapuestas e irreconciliables, una primera sostiene que es imposible la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, teniendo como fundamento en que no existe base legal para tal efecto, mientras que la segunda postura sostiene que es perfectamente posible plantear y acogerse a terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación, antes que el fiscal oralice su requerimiento acusatorio, en el entendido que la acusación recién se materializa con la oralización del requerimiento escrito según nuestro sistema procesal penal.

Ahora bien, como se advierte, la problemática se da sobre la oportunidad procesal para postular esta figura procesal, si bien la norma regula y señala que la solicitud de terminación anticipada se podrá realizar hasta antes que finalice la investigación preparatoria, sin embargo, en la práctica judicial ocurre que los imputados, muchas veces deciden acogerse a este beneficio procesal recién cuando se convoca a la audiencia preliminar de control de acusación e incluso cuando se inicia la audiencia preliminar, y la pregunta es: ¿Es posible que el imputado se acoja a la terminación anticipada antes que el Fiscal oralice su requerimiento acusatorio?, ¿existe base legal para ello?, esa es la discusión central que debate la investigación.

Al no existir base legal, es imposible la aplicación de terminación anticipada en la etapa intermedia, más aun que el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116 prohíbe la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia, sin embargo deja expedito para aplicar un criterio de oportunidad en esta etapa procesal, el mismo que a consideración nuestra no tiene base legal e interpretación de acuerdo a la naturaleza

de la terminación anticipada, razón por la cual, mediante esta investigación se pretende proponer una regulación específica para la procedencia de terminación anticipada en la etapa intermedia.

El primer componente de estudio está dedicado a analizar la validez de los fundamentos, y las posturas que existen en torno a la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia. Ahora, entrando al análisis de la práctica judicial, en la Corte Superior de Justicia de Puno, igualmente se advierte la co-existencia de estas dos posturas antagónicas, el primer grupo de jueces señalan que es posible la aplicación de terminación anticipada bajo en fundamento de que los jueces de garantía deben procurar que el proceso penal eficaz y eficiente, y no estar trabando innecesariamente la fluidez del proceso, mientras el otro grupo de jueces más mecanicistas, apegados a la ley, y sin mayor criterio señalan que es imposible la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia.

Tal es así, que en su segundo componente, la investigación evalúa una propuesta legislativa a fin de que se regule y sea viable postular la terminación anticipada antes que el Fiscal oralice su requerimiento acusatorio, ello tiene sustento en el principio acusatorio mixto que rige nuestro sistema procesal penal, en el sentido que la acusación se consuma no con la mera presentación del escrito de acusación ante el juez, sino se hace efectivo recién con su oralización, tiene que pasar las dos fases, tanto la fase escrita y la fase oral, y si el imputado opta acogerse a la terminación anticipada antes de la fase oral será procedente su solicitud, sin restricción, en esa línea apunta el planteamiento de la presente investigación, con algunas variantes en cuanto a la oportunidad procesal, proponiendo una base legal clara al respecto.

## 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Existe base legal para plantear la terminación anticipada en la etapa intermedia y es posible proponer una reforma para postular este mecanismo en etapa intermedia?

### 1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Existe base legal para postular la figura de terminación anticipada en la etapa intermedia?
- ¿Es viable plantear una formula legislativa a fin de habilitar la oportunidad para postular la terminación anticipada en la audiencia de control de acusación?

## 1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN (OPCIONAL)

### 1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

No se advierte la existencia de la base legal para solicitar la terminación en la audiencia de control de acusación, lo que se podría realizar es interpretar sistemáticamente el artículo 468:1 del CPP; en ese sentido, es oportuno y coherente postular la reforma del artículo 468:1 del CPP, a fin de que se habilite la oportunidad de postular esta figura en la audiencia de Control.

### 1.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

- No existe base legal para solicitar la terminación en la etapa intermedia, lo que se debe realizar es interpretar sistemáticamente el artículo 468:1 del CPP “una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal”, INTERPRETANDO como “antes de que el fiscal oralice el requerimiento acusatorio”, entonces de esta manera se habilita la oportunidad de postular esta figura en la etapa intermedia.

- Es oportuno y coherente postular la reforma del artículo 468:1 del CPP, a fin de que se habilite la oportunidad de postular esta figura en la etapa intermedia, hasta antes de la oralización del requerimiento acusatorio.

#### 1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La investigación es importante por las siguientes razones:

Es importante porque aborda un tópico conflictivo, resumida en la siguiente pregunta: ¿Es posible que el juez declare procedente la solicitud de terminación anticipada en la etapa intermedia?, la respuesta a este conflicto se divide en dos, unos que sostienen que es posible el trámite de la terminación en la etapa intermedia y más precisamente antes de que el juez oralice el requerimiento, mientras que otros jueces señalan que es imposible dicho trámite, y que cualquier solicitud debe ser rechazada liminarmente, esta es la razón del porque se hace la investigación.

La segunda razón estriba, en que la investigación es importante porque analiza el conflicto, desde la óptica del derecho comparado, es decir, para dar una respuesta adecuada y aportativa hace un recorrido de las diferentes legislaciones, para ver la oportunidad procesal para plantear la terminación anticipada, y específicamente verificar si es permitido o no la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia.

Finalmente, la investigación se realiza para plantear una reforma legal, propuesta legislativa a fin de que se regule y sea viable postular la terminación anticipada en la etapa intermedia, evaluando todas las posturas; la postura garantista sostiene que debe solicitarse hasta antes que el Fiscal oralice su requerimiento acusatorio, ello tiene sustento en el principio acusatorio mixto que rige nuestro sistema procesal penal, en el sentido que la acusación se consuma no con la mera



presentación del escrito de acusación ante el juez, sino se hace efectivo recién con su oralización, tiene que pasar las dos fases, tanto la fase escrita y la fase oral, y si el imputado opta acogerse a la terminación anticipada antes de la fase oral será procedente su solicitud sin restricción, en esa línea apunta el planteamiento de la presente investigación, con algunas variantes en su oportunidad procesal.

## **1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. OBJETIVOS GENERAL**

Establecer si existe o no base legal para plantear la terminación anticipada en la etapa intermedia y es posible proponer una reforma para postular este mecanismo en etapa intermedia.

### **1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Establecer la existencia de base legal para postular la figura de terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación.
- Plantear una formula legislativa a fin de habilitar la oportunidad para postular la terminación anticipada en la audiencia de control de acusación.

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Sobre el tema de la **“Problemática en la aplicación de la Terminación Anticipada en Etapa Intermedia y postular el cambio de la doctrina legal adoptada en el Acuerdo Plenario n° 5-2009/CJ-116”**; se realizó la búsqueda de los trabajos de investigación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno y en el ámbito local y nacional, encontrando los siguientes trabajos de investigación:

Coaquira (2012) *LA INAPLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA: PROPUESTA PARA SU MEJOR REGULACIÓN*, TESIS, sustentada en la Asuela de Pos-Grado, para optar el grado de Maestría en la UNA-PUNO.

Tiene por OBJETO investigar las razones por las que en la actualidad se viene inaplicando la Terminación Anticipada en la etapa intermedia; para ello se realiza un análisis de los fundamentos de su naturaleza jurídica, que nos conllevó a proponer una propuesta de regulación para la aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia en el proceso penal.

Llega a la siguiente conclusión: La presente investigación, al analizar el problema plantado, ha encontrado las bases legales y doctrinarias para proponer una fórmula legal que permita superar la deficiente regulación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia. Pues, es de destacar que, por una deficiente regulación legal en el ordenamiento procesal penal y una deficiente interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Suprema al emitir el Acuerdo Plenario No 5-2009/CJ-116, que estableció la prohibición de su aplicación en la etapa

intermedia, ha ido en contra del espíritu del modelo procesal penal adoptado, pues este se concibe bajo la orientación de salidas tempranas de conclusión del proceso, el mismo que permite una serie de ventajas a todos los sujetos procesales, procurando una descarga procesal.

Díaz (2016) *LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA Y SU APLICACIÓN COMO CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARA*, tesis sustentada en la Universidad Autónoma del Perú, en dicha investigación se concluye: *“El proceso especial de terminación anticipada, según el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 fundamento 22° tercer párrafo de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, indica: “los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos –el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa.”.*

Por otro lado se tiene también, el trabajo de investigación realizada por ARROYO (2016) *LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS DELITOS ADUANEROS ¿MANIFESTACIÓN DE UN DERECHO PENAL SANCIONADOR?*, tesis sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, el cual concluye: *“La Terminación Anticipada es una institución procesal especial del Derecho Procesal Penal transaccional a su vez propia de un Derecho Penal reparador que busca justicia restaurativa, y se contrapone al Derecho Penal sancionador o retributivo. En tal*

sentido, es una institución que propicia la negociación entre las partes para conseguir concesiones recíprocas mientras que el imputado pacta la admisión de su culpabilidad y el agente fiscal el aminoramiento de la penal. Encuentra su fundamento en la necesidad de conseguir la justicia penal de forma rápida y eficaz a favor de los principios de economía y eficacia procesal”.

En ese sentido, prosiguiendo con los antecedentes de la presente investigación, realizando la búsqueda de los antecedentes, también se tiene la tesis sustentada por ROMERO y PEPREZ (2013) TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN HUARA-2013, tesis sustentada en la Universidad José Faustino Sánchez Carrión – Perú; *“La conclusión anticipada del debate oral o conformidad del procesado con la acusación, es una institución que no pretende otra cosa que fomentar la celeridad de la terminación anticipada del proceso, para lo cual da incentivos al procesado a renunciar a ciertas garantías procesales casi siempre a cambio de una pena menor a la que se le impondría normalmente. La figura goza de aceptación en el derecho comparado, habiéndose demostrado que su inserción en nuestro sistema jurídico es absolutamente legítima (validada por el test de proporcionalidad). La institución presenta problemas de sistematicidad, cuando trata de delitos plurales, toda vez que no prevé los efectos perjudiciales que puede generar la conformidad parcial, cuando estemos frente a delitos de convergencia y en menor medida a delitos de encuentro, siendo el principal efecto negativo la pérdida de imparcialidad del Magistrado que puede ser solucionado a través de la recusación del mismo”*.

Por último, como antecedente se tiene las investigaciones y estudios de juristas, los cuales son los siguientes: Salcedo (2015) LA TERMINACIÓN

ANTICIPADA Y SU APLICACIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL COMÚN, artículo Publicado en Gaceta Penal Lima-2011; el cual concluye: *“La terminación Anticipada no es un criterio de oportunidad, puesto que el termino - oportunidad- significa la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella por razones político-criminales. Ello quiere decir que el término –criterio de oportunidad-, solo se encuentra reconocido en el Artículo 2 del CPP de 2004”.*

## 2.2. EL PROCESO PENAL PERUANO

Oré (2016) señala que, “dentro de este modelo es posible identificar que el Código Procesal Penal de 2004, a diferencia de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, ha configurado formalmente el proceso penal en tres etapas claramente diferenciadas: la investigación preparatoria, fase intermedia y juzgamiento. Sin embargo, en la práctica es posible distinguir hasta seis fases: **1.** Investigación preliminar o diligencias preliminares, que, como ya se ha indicado, comprende la investigación preparatoria; **2.** La investigación preparatoria, que comprende los actos de investigación llevados a cabo por el fiscal, bajo la supervisión del juez de investigación preparatoria; **3.** La fase intermedia, que es la fase de saneamiento en relación a la decisión fiscal de formular acusación o requerir el sobreseimiento, a efectos de continuar con el proceso hacia la siguiente etapa, en su caso, archivarlo; **4.** La fase de juzgamiento, que comprende todo el desarrollo del juicio hasta la sentencia; **5.** La fase de impugnación, y; **6.** La fase de ejecución”.

Cubas (2017) “el Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Procesal Penal, dejando atrás el procedimiento

ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral”.

Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) La investigación preparatoria. 2) La etapa intermedia y 3) La etapa de juzgamiento o juicio oral.

## **2.2.1. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN**

### **A. INVESTIGACION PREPARATORIA**

Es la primera etapa del proceso penal, cuya finalidad principal está orientada a realizar todas las diligencias para reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, tal como establece el Nuevo Código Procesal Penal, de la misma forma, la doctrina establece que esta etapa del proceso penal se subdivide en dos etapas, las cuales son: a) Investigación Preliminar; b) investigación preparatoria propiamente dicha, en ese entender se establece que la sub etapa de investigación preliminar está orientada a realizar toda las diligencias urgentes e inaplazables, y de la misma forma, la sub etapa de investigación preparatoria propiamente dicha está orientada a reunir todo los elementos de convicción que sean necesarios para la investigación de un acontecimiento penal y que estas no hayan sido practicadas en la sub-etapa de investigación preliminar, o las ya realizadas requieran precisiones de información y/o datos respecto a la forma, modo y tiempo del cómo se haya perpetrado el hecho delictual.

Al respecto, Reyna (2014) refiere, “el propósito de la instrucción ya no es – como en el artículo 72 del actual Código de Procedimientos Penales- la de obtener los medios de prueba que determinen la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado. La investigación preparatoria tiene una función más instrumental: Es el instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de su responsabilidad penal que le

permita emitir acusación o si, por el contrario, debe solicitar el archivamiento de la causa”.

Por otro lado, Cubas (2017) refiere, “la investigación preparatoria es única, dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y de laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto a los Derechos Fundamentales”.

Formando parte de la investigación preparatoria el CPP regula una fase previa denominada Diligencias Preliminares, con finalidad, plazo y características propias, señaladas expresamente en el Código, conforme pasamos a ver:

Neyra (2015) refiere que, “esta fase procesal empieza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito”.

Esta etapa, a su vez, presenta dos sub-etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha.

Oré (2016), “la instrucción como la fase del proceso penal que se inicia ante el ejercicio de la acción penal persecutoria –resolución fiscal de formalización de la denuncia-, con la imputación judicial –auto de apertura de instrucción-, y que

comprende una diversidad de actuaciones relativas a la averiguación y acopio de elementos probatorios que permitan hacer constar la perpetración del hecho delictivo imputado y determinar el grado de responsabilidad de los implicados en él; así como la adopción de medidas de aseguramiento; y también de tutela de los derechos fundamentales de todos aquellos que resulten afectados por la investigación. Esta etapa concluye cuando el fiscal emite una disposición en dicho sentido o, en su caso, vence el plazo legalmente establecido”.

Es menester precisar que, si bien el Código Procesal Penal de 2004 emplea la denominación “fase de investigación preparatoria” para referirse a la fase que inicia con ocasión del ejercicio de la acción penal, en realidad, se trataría de un cambio de denominación que apenas difiere de la referida instrucción penal, pues, más allá de los cambios en la distribución de roles del fiscal y del juez y, a su vez, del modo del inicio de esta etapa procesal, esta se encuentra preestablecida a efectos de reglamentar la búsqueda de elementos de prueba y la determinación de responsabilidad que permite tomar una decisión sobre el destino del proceso: requerir la apertura del juicio oral, mediante la acusación, o, en su caso, requerir el sobreseimiento de la causa.

Peña (2014) “La investigación preparatoria se erige en la primera etapa del proceso penal, aquella orientada hacia los objetivos que el legislador ha enmarcado en el artículo 321.1; por una parte, que el fiscal pueda obtener una serie de datos de información que en conjunto sean susceptibles de poder integrar las proposiciones fácticas que puedan probar su teoría jurídica en la etapa de juzgamiento; y a la defensa, adjuntar también evidencias, que puedan destruir y/o enervar la teoría del caso propuesta por el fiscal, lo que no significa que ello no pueda consistir en la formulación de su propia teoría (inocencia)”.



## B. LA ETAPA INTERMEDIA

Oré (2016), “se denomina etapa intermedia a aquel conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la instrucción o investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o, por el contrario, para proceder al sobreseimiento de la causa. En ese sentido, la fase intermedia constituye un filtro o tamiz que permite depurar el proceso de todo vicio, defecto o irregularidad que impida tomar una decisión definitiva sobre su destino, o pueda afectar posteriormente una decisión sobre el fondo. Además, permite dar por concluido el proceso si se verifica la presencia de algún obstáculo para su continuación”.

La etapa intermedia tiene por objeto revisar y valorar los resultados de la instrucción para determinar si aquella etapa ha sido o no debidamente concluida, y una vez confirmado ello, si se debe pasar a juicio oral o, por el contrario, se debe sobreseer la causa. Con ello se busca evitar la celebración de juicios innecesarios, por causas que adolezcan de defectos insubsanables que impidan emitir una resolución de fondo, y asimismo, “ahorrar al inculpado molestias procesales inútiles”.

Neyra (2015) “es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”.

El director de la etapa intermedia es el juez de investigación preparatoria, el cual realizará las audiencias correspondientes al requerimiento fiscal y de las

partes, para finalmente realizar un pronunciamiento final, ya sea emitiendo el auto de enjuiciamiento o el de sobreseimiento de la causa.

En ese sentido, como refieren los autores citados en ítems precedentes, esta etapa es pues, una etapa que incorpora el Nuevo Código Procesal Penal, toda vez que no se encontraba regulado en el anterior Código de Procedimientos Penales, y, el cual tiene la finalidad de realizar un control formal y sustancial a todo los requerimientos del titular de la acción penal y de las demás partes intervinientes en el proceso, de la misma forma, el juez de investigación preparatoria asume esa función tal como los establece el Código Procesal Penal, por otro lado, esta etapa inicia una vez ha emitido el representante del Ministerio Público la Disposición de Conclusión de investigación preparatoria y concluye con el Auto de Enjuiciamiento.

Cubas (2017) precisa que, “es la segunda etapa del proceso penal común, está regulada por el Código Procesal Penal en los artículos 344° y siguientes, el citado artículo establece que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa”.

BINDER (Citado por CUBAS, 2017) “Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano”.

### **C. LA ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Es la tercera etapa del Proceso Penal, también llamado etapa de Juicio oral, considerado como la etapa estelar del Proceso Penal, por ser ésta la etapa

donde se define o resuelve de modo definitivo un conflicto de naturaleza penal, de la misma forma, en esta etapa rigen los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, esta es dirigida por un juez penal, en delitos cuya dosificación penal sean menores a seis años de pena privativa de libertad, por el contrario, en aquellos delitos cuya dosificación penal sean mayor a seis años el encargado de llevar adelante el proceso será un juzgado colegiado integrado por tres magistrados.

Oré (2016) refiere que, “el juicio es la etapa del proceso que se efectúa sobre la base de la acusación, en el que se realizan determinadas actuaciones tendientes a acreditar o no la responsabilidad penal e, incluso, civil del imputado, con el propósito de que se emita una sentencia que, dependiendo de la prueba actuada, puede ser de naturaleza condenatoria o absolutoria”.

Dicho de otro modo, el juicio es entendido como el conjunto de actos procesales que se realizan desde el momento en que se apertura la audiencia hasta el pronunciamiento de la sentencia, con lo cual se pone fin a la primera instancia, incluso, de no mediar impugnación, al proceso.

FLORIAN (Citado por Neyra, 2015, p. 497), “el juicio oral es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala que es en los debates donde el proceso haya su definición y donde se alcanza sus fines inmediatos del mismo, para la absolución, condena o medida de seguridad”.

Cubas (2017), “en el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de

Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados en el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por eso el juicio puede llevarse a cabo con celeridad”.

En ese entender, podemos concluir que el juicio oral o etapa de enjuiciamiento es la última etapa del proceso penal. Considerado el momento más trascendental del proceso, tal como lo establece el artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal -2004, debido a que es la etapa donde se realiza la actividad probatoria que sirve de base para sustentar la decisión final sobre el fondo del proceso. Está constituida por debates orales que se llevan a cabo ante el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado para concluir con la sentencia que pone fin al proceso.

### **2.3. SALIDAS ALTERNATIVAS - DERECHO PREMIAL**

#### **2.3.1. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

El principio de oportunidad es una salida alternativa que establece el Código Procesal Penal, que consiste en la facultad conferida al Ministerio Público de abstenerse del ejercicio de la acción penal, en los casos establecidos en la normativa procesal penal, y, si ya se hubiera promovido, a solicitar el sobreseimiento cuando concurran los requisitos exigidos por Ley.

Ore (2016) “El principio de oportunidad es un criterio de oportunidad en virtud al cual se faculta al fiscal abstenerse discrecionalmente de incoar o desistir

de continuar con el proceso penal; el fiscal tiene la facultad de abstenerse por razones político-criminal que responden al criterio de falta de necesidad de proceso y de pena, pues, pese a que el imputado admite su responsabilidad, el Estado le otorga al fiscal la potestad de abstenerse de ejercer la acción penal”.

### **2.3.2. ACUERDO REPARATORIO**

Es una institución procesal penal compositiva del conflicto, de carácter consensual, que consiste, fundamentalmente, en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por acuerdo de aquellos, en virtud de la cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal.

Ore (2016), “Los acuerdos reparatorios constituyen un criterio de oportunidad que permite que el Ministerio Público –de oficio o a solicitud de las partes- pueda abstenerse del ejercicio de la acción penal o desistirse de ella, en determinados ilícitos penales, cuando el imputado y la víctima lleguen a un acuerdo sobre la reparación del daño causado a la víctima”.

## **2.4. PROCESOS ESPECIALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

### **2.4.1. EL PROCESO INMEDIATO**

El proceso Inmediato es uno de los procesos especiales que regula el Código Procesal Penal, el cual se encuentra regulado en el Artículo 446° y siguientes, el mismo que es un proceso de simplificación procesal, el cual suprime la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia, de la misma forma, en aquellos casos que por su naturaleza y complejidad, después de realizar las diligencias preliminares, se evidencia la comisión del delito y la individualización del autor, por lo que, no es necesario realizar más actos de investigación, en dichos casos, el representante del Ministerio Público decide

incoar Proceso inmediato, para efectos de poder suprimir las demás etapas del proceso penal y poder pasar a la etapa de juzgamiento o juicio oral.

Paucar (2016) refiere que, el proceso inmediato es un proceso especial que constituye el máximo exponente de celeridad en el procesamiento penal, ante supuestos concretos como flagrancia, confesión o alta evidencia, toda vez que, con sumo rigor, propicia en su propio seno otros mecanismos de simplificación procesal como el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y la terminación anticipada, durante una audiencia de incoación y de juicio inmediato que tienen carácter de inaplazables, y que mediante los mismos, se busca como en todo proceso, un equilibrio entre justicia y garantías, tanto para las partes, e incluso las víctimas.

Oré (2016), El proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento.

El Acuerdo Plenario Nro. 2-2016/CIJ-116, señala como presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: ii) la evidencia delictiva; y, ii) la ausencia de complejidad o simplicidad, en ese entender, la “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones, entre ellas se tiene: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Por otro lado, el segundo presupuesto materia para incoar el proceso inmediato, es la “ausencia de complejidad o simplicidad procesal”, la base de este presupuesto material es, de un lado, la pluralidad de imputados, agraviados, delitos y/o actos de investigación

que se requieran; y, de otro lado, la complejidad y/o dificultad de realización de determinados actos de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que debe de realizar el representante del Ministerio Público, para efectos de poder determinar la responsabilidad y lograr la sanción penal.

#### **2.4.2. EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ**

Oré (2016) refiere que, la colaboración eficaz es un mecanismo de negociación penal que consiste, fundamentalmente, en el desarrollo de una actividad comisiva tendiente a aportar información a la autoridad en relación con

1. La evitación de la producción del delito;
2. La evitación o atenuación de las consecuencias nocivas del delito ya consumado; y/o
3. El acopio de los elementos de convicción necesarios para alcanzar cualquiera de los fines anteriores a garantizar la represión del delito a cambio de un determinado beneficio dentro de los legalmente establecidos.

CAFFERATA (Citado por Oré, 2016, p. 625), refiere que, la colaboración eficaz constituye un instrumento del Estado para obtener que los miembros de las organizaciones delictivas colaboren en la captura y juzgamiento de los líderes de tales organizaciones y lograr el desbaratamiento de estas, y no al revés, es decir, permitiendo que los cabecillas puedan obtener para si estos beneficios.

Pérez (2017), refiere que, el objetivo del proceso de colaboración eficaz es la lucha contra las organizaciones, constituyéndose en un instrumento o medio idóneo para contrarrestar sus efectos. Y es que se trata de un proceso en el cual se premia de alguna forma a una persona que haya participado en las actividades delictivas dentro de la organización criminal; siempre y cuando este colaborador proporcione información relevante y que sea de utilidad para la persecución penal de determinados hechos delictivos, otorgándole a cambio beneficios en cuanto a

la pena, pero también imponiéndole condiciones y obligaciones que deberá cumplir.

### **2.4.3. EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

#### **A. TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PERÚ**

El proceso especial de terminación anticipada en un primer momento fue regulado por primera vez por la Ley Nro. 26320, promulgado el 02 de junio del año de 1994, en sus artículos 2 y 3, inicialmente con la denominación de *“Procedimiento de Terminación Anticipada del Proceso Penal”*, se debe tener en cuenta que, en la referida Ley se establecía que solo era aplicable a determinados casos, entre ellos, determinados delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

Sobre lo expuesto, en fecha 19 de junio del 2003, se promulgó la Ley Nro. 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, el cual castigaba aquellas conductas que infringían el orden aduanero, sancionando con la imposición de una pena. Por otro lado, esta ley recogió en su Artículo 20 el procedimiento denominado *“Conclusión Anticipada del Proceso por Delitos Aduaneros”*, el cual era dirigido a facilitar la resolución de los procesos para estos delitos.

El nuevo Código Procesal Penal replanteó de manera sustancial el proceso penal, además, incluyó el *“Proceso de Terminación Anticipada”*, como un proceso especial, de esta manera diferenciando del proceso principal, cuyo radio de alcance no se circunscribe solo a algunos delitos, sino que se proyecta a todo los tipos penales establecidos en la parte especial, de esta manera, se diferencia de sus anteriores regulaciones que se tenía respecto a este procedimiento.



Prosiguiendo con lo expuesto, se tiene en cuenta que la terminación anticipada constituye precisamente uno de los institutos procesales del Código Procesal Penal de 2004, el cual es parte de los procesos especiales que regula el Nuevo Código Procesal Penal ya vigente de modo general en toda la nación, con lo cual su aplicación práctica constituye una realidad. Esta institución constituye un instrumento importante en la búsqueda de la legalidad de las actuaciones judiciales penales, de la resolución definitiva de los conflictos y del fortalecimiento de la actividad investigativa del estado.

Reyna (2014), el Código Procesal Penal otorgó, en su versión original, alcance general a la terminación anticipada, lo cual significaba que en el nuevo proceso penal absolutamente toda clase de imputación penal, sin importar la específica tipología delictiva, puede derivar en un acuerdo de terminación anticipada. Esta apreciación funciona también para los delitos conminados con pena de cadena perpetua, conforme a las consideraciones que se formularan oportunamente.

## **B. TRATAMIENTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL DERECHO COMPARADO:**

### **• EN ARGENTINA:**

En el proyecto del Código Procesal Penal argentino se incluyó el denominado “*procedimiento monitorio*”, que consiste en un proceso especial destinado al enjuiciamiento de las contravenciones penales o faltas, informado por el principio de la escritura, y caracterizado por la inmediata creación de un título penal de ejecución, que en ningún caso ha de llevar aparejado pena privativa de libertad alguna y frente al cual se confiere al imputado el derecho a aquietarse su oposición, mediante la instauración del

contradictorio.

Este es un procedimiento que busca la economía para el imputado y para el propio estado, obviamente ahorrándose las mortificaciones de un juicio, con la posibilidad siempre dañosa para las partes. El objetivo de este procedimiento lo representan las faltas, preponderantemente castigadas con pena de multa. *“pero no toda falta ha de ser dilucida a través del procedimiento monitorio, sino tan sólo aquellas en las que esté suficientemente acreditado el hecho punible y la participación de su autor. Consiguientemente, dicho proceso especial ha de ser reclamable en todos los supuestos de delito flagrante y en aquellos en los que, a través de la declaración del imputado o de otras fuentes de pruebas, quede en los autos suficientemente justificada la pre- existencia del hecho punible y su atribución a una persona determinada”.*

- **EN ESPAÑA:**

La ley de enjuiciamiento criminal de 1882, normaba *“la conformidad del acusado”*. Esta figura jurídica se remonta, según ALCALÁ ZAMORA, a la ley provisional reformada, prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del código penal de 1850; dicha institución establece dos momentos procesales: el primero establece una calificación provisional de las defensas y, el segundo, los prolegómenos del juicio oral o la confesión del procesado.

Este proceso se refiere a un procedimiento especial que lo solicita el imputado para que se dicte en base a la calificación y la pena pedida por el fiscal, el cual lo ha aceptado plenamente en consulta con su abogado defensor, rehuendo de esta manera a la iniciación del juicio oral; siempre y cuando se estime que los hechos calificados no revistan de mucha gravedad, pues

de lo contrario se continuará con el proceso.

Cabe anotar que la ley de enjuiciamiento criminal, en vigencia hace más de cien años, ha sido objeto no solamente de meras modificaciones, sino de marcadas transformaciones que han trastocado sus principios fundamentales, cambios que se han sucedido a raíz de los regímenes autoritarios que han imperado a lo largo del tiempo.

- **EN ITALIA:**

En octubre de 1989 se promulgó, en Italia, el nuevo Código de procedimiento penal, en cuyo texto se ha introducido la institución del “patteggiamento”, el mismo que es el antecedente más cercano que ha servido al legislador colombiano y, posteriormente, a nuestros legisladores para regular esta figura jurídica procesal, pero en dicho precepto no sólo se ha establecido este mecanismo, de rito procesal, con la finalidad de evitar el juicio oral, sino que existen otros con igual criterio de oportunidad en el procedimiento, como son los “juicios inmediatos” o “por decreto”, pero de estas fórmulas, en el acuerdo entre las partes con el propósito de no llegar a la audiencia pública, lo que más se asemeja, por sus características, a la institución de nuestra investigación, es la aplicación de la pena por solicitud de las partes, conocida mejor como “patteggiamento”. A través de este instituto procesal italiano, el juez no está vinculado al acuerdo, lo determinante aquí es la convicción de que el delito existe, de que se establezca una pena y que se advierta los deberes a que el imputado se vincula o se adhiere; asimismo, se aplican las formalidades de la ley.

Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que, la estructura del proceso penal italiano no dista mucho de nuestro proceso penal, en ese entender, es

necesario precisar que, el estadio procesal para realizar oscila desde la etapa de investigación preliminar hasta la apertura del juicio oral. Por otro lado, según la normatividad italiana, no existe impedimento para efectuar negociaciones en el transcurso de las diferentes etapas del proceso.

Al igual que nuestro modelo procesal penal, la estructura de esta institución procesal demanda el consenso (*acuerdo de partes*) entre el imputado y el representante fiscal, dicho acuerdo vinculará al Juez, quedando éste, con la facultad de aceptar o rechazar.

- **EN COLOMBIA:**

El Código Adjetivo Colombiano, en su artículo 37°, inserta en su sistema jurídico procesal “*la terminación anticipada del proceso*”. Esta institución, sin antecedentes en la legislación de esta parte de nuestro continente, desubicó intelectual y psicológicamente, ya que es una norma más adecuada al pragmatismo anglosajón, que al idealismo latinoamericano, ante los vacíos existentes que se advertía en la norma, incardina variaciones en este instituto mediante la ley 81 , del 02 de noviembre de 1993, artículo 3,4 y 5. divide el artículo 37° originario y agrega los artículos 37°-A y 37°-B. el cambio de la norma originaria, en este país, significó ampliar las bases de esta forma de procedimiento especial al regularse una nueva modalidad de terminación anticipada de proceso como es la “*sentencia anticipada*”, también de raigambre italiana, en el que, ante la evidencia derivada de una situación de flagrancia o en el reconocimiento directo del imputado acerca de los hechos, el fiscal puede presentar al sindicato ante el juez, mediante una audiencia especial, en la que habrá de presentar los cargos, para que éste proceda a la imposición de la pena.

Salinas (2011) “ya el *Código de Procedimientos Penales* colombiano de 1991, promovió una serie de mecanismos alternativos al juzgamiento ordinario, todos aquellos tuvieron como norte común la economía y celeridad procesal. Entre aquellos institutos jurídicos puede encontrarse **a)** Conciliación durante, **b)** Preclusión de la instrucción y, **c)** Terminación anticipada”.

En cuanto a la terminación anticipada del proceso en Colombia, ahora es normado en el artículo 37-A de su ley, destacando entre sus líneas las siguientes reformas:

El momento procesal para acogerse a este procedimiento es hasta antes de que se produzca el cierre de la investigación, y el beneficio que trae a colación este mecanismo procesal es la rebaja de la pena, la misma que se extiende de una sexta parte, en caso de llegarse a un acuerdo.

- **EN CHILE**

En la legislación chilena similar que en el proceso penal peruano, regula este instituto procesal de la Terminación anticipada, sin embargo, la legislación chilena ha consignado con la denominación “*procedimiento abreviado*”, de la misma forma, como en otras legislaciones y en el proceso penal peruano, este mecanismo procesal se funda en el consenso de las partes intervinientes en el proceso.

Para mayor entendimiento, la legislación chilena regula en el Art. 406, del tenor del mismo se desprende lo siguiente:

**Art. 406.** Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza,

cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

En ese entender, en la legislación chilena, el momento procesal para incoar el “*procedimiento abreviado*” es desde la apertura de la etapa de investigación, hasta antes del inicio formal al juicio oral; Sin embargo, en nuestro ordenamiento penal, está prohibido la incoación de la Terminación Anticipada en etapa de juicio oral, contrariamente a la legislación chilena que si permite la celebración de este mecanismo procesal antes del inicio formal del juicio oral.

### **C. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

Entender el porqué de este instituto jurídico o conocer mejor “la razón de ser” de las formas de simplificación procesal en el ámbito penal, es decir, expresar su naturaleza jurídica, implica situarnos en un marco genérico de cómo se ha venido desarrollando el procedimiento penal tradicional que, justamente por entenderse así, hoy en día, sus instituciones cumplen su finalidad, creándose así un malestar generalizado en la sociedad, que en la coyuntura actual implica una desconfianza total en el órgano jurisdiccional. Todo ello ha dado paso a que asomen instituciones modernas, como la figura que

tratamos, la cual viene siendo acogida ampliamente en el derecho comparado.

Sánchez (2009), menciona que la Terminación Anticipada “se basa en el llamado derecho penal de transacción que busca, mediante una fórmula de consenso o acuerdo, evitar un periodo de la instrucción y juzgamiento innecesarios, sentenciándose anticipadamente. El procesado por su parte obtiene una reducción de la pena. El acuerdo se realiza entre el fiscal y el imputado y requiere la aprobación del Juez Penal”.

Neyra (2015), “El proceso de terminación anticipada es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en el principio del consenso; es decir, da un margen de negociación entre las partes del proceso permitiéndose que la causa concluya durante la etapa de investigación preparatoria”

También se da por razones de política – criminal, ante la necesidad de conseguir una justicia más rápida y eficaz pero respetando siempre el principio de legalidad. De esta manera se evita que se continúe con la etapa intermedia y posteriormente el juicio oral, por existir un acuerdo entre el imputado -quien acepta los cargos- y el Fiscal. En tal sentido, el proceso especial de terminación anticipada constituye un procedimiento alternativo al juicio oral.

En ese mismo sentido, el Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116, precisa que, “la terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias”

#### **D. CARACTERÍSTICAS DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

El proceso especial de Terminación Anticipada al igual que los procesos especiales que regula el CPP, reúne una serie de características, entre los más importantes tenemos los siguientes:

- ✓ La petición puede ser a iniciativa del Fiscal o del imputado, o de ambos conjuntamente (inc.1 y 2 art. 468).
- ✓ Para su materialización se requiere de la no oposición del fiscal o el imputado (inc. 2 del art. 468).
- ✓ Puede intentarse por una sola vez (inc. 1 del art. 468).
- ✓ El fiscal y el imputado pueden sostener reuniones preparatorias informales (inc. 2 del art. 468).
- ✓ El juez está obligado: a) a explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo; y b) a propiciar el consenso, instando a las partes luego del debate a que lleguen a un acuerdo (inc. 4 art. 468).
- ✓ La participación de la parte civil y el tercero civilmente responsable es facultativa, existiendo la obligación de poner en su conocimiento la instauración de la TAP (inc. 3 art. 468).
- ✓ Su tramitación es incidental, no impide la continuación del proceso originario (inc. 1 art. 468).
- ✓ No se permite la actuación de prueba en la audiencia (inc. 4 art. 468).
- ✓ Control judicial: Corresponde al juez el control de regularidad y razonabilidad del acuerdo (calificación jurídica penal del hecho y pena).
- ✓ Eventualmente se puede reconducir la tipicidad del hecho.
- ✓ De existir elementos de convicción suficientes el Juez dispondrá en la sentencia la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que corresponda anunciando que hubo acuerdo.



- ✓ Al no existir elementos de convicción suficiente, el Juez puede absolver al imputado.
- ✓ El Juez, puede desaprobado el acuerdo; pero no puede dictar condena excediendo los términos del acuerdo (inc. 6 art. 468).
- ✓ La audiencia es de carácter privada.

#### **2.4.4. MOMENTO PROCESAL PARA PLANTEAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

##### **A. DESDE LA POSTURA DE LA DOCTRINA.**

Sobre el particular, en la actualidad existe posturas divididas y no existe criterio uniforme respecto al momento procesal en el cual debe de incoarse este mecanismo procesal, existe un sector de la Doctrina que refieren que este mecanismo procesal “Terminación Anticipada”, puede incoarse sin ningún problema en etapa intermedia del Proceso Penal Común, es más, refieren que con ello, se evitaría dilaciones y disminuiría la carga procesal; además, este mecanismo procesal, se funda en el principio de consenso, por lo que sería inocuo seguir con el séquito del proceso, cuando ya existe acuerdo entre las partes en poder negociar respecto a la pena y reparación civil, dentro de los Juristas que apoyan esta postura, se tiene los siguientes:

Salcedo (2015), debe tenerse en cuenta que la terminación anticipada busca simplificar el proceso. En este proceso especial se ejercita la persecución penal por parte del Ministerio Público ante la existencia de un hecho punible, que motivará, como consecuencia, la imposición de una pena, no obstante que esta se adelanta.

De la misma forma, este autor acota que, “la posibilidad persiste sobre la base de que no es conveniente la continuación de un proceso en el que ya no existe contradicción al existir acuerdo entre el fiscal y el imputado. En tales casos, no habría razón de proseguir con el proceso. Asimismo, conforme a los principios de economía y celeridad procesal, se reducirían los juzgamientos innecesarios aplicando la terminación anticipada en la etapa intermedia”.

Burgos (2011), “Es aquí, en la audiencia preliminar de la etapa intermedia, donde recién se pone de manifiesto la pretensión fiscal, pues la sustentación oral de la acusación es en sí su verdadera formulación. Más fácil y claro hubiese sido que el legislador haya señalado que la terminación anticipada del proceso solo podrá realizarse dentro de la etapa de investigación preparatoria, y no establecer que esta puede hacerse una vez expedida la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal”.

Taboada (2013) “formular en su acepción usual significa expresar una cosa con palabras o por escrito, mutatis mutandis, la formulación de la acusación también participa de esta dualidad comunicativa. Así, en un primer momento, el fiscal debe de expresar por escrito su pretensión penal, bajo la forma del requerimiento de acusación con todo los requisitos previstos”.

El mismo autor agrega que “en un segundo momento, el fiscal debe expresar con palabras su requerimiento escrito de acusación en la audiencia preliminar como lo exige el Artículo 351.3 del CPP de 2004. La omisión en la formulación oral de la acusación escrita por el fiscal en la audiencia preliminar impedirá su respectivo control (formal y sustancial) e imposibilitará la entrada en juicio”.

“De esta forma, no habría problemas para que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, lo cual podrían hacer hasta la fase oral de la acusación que, en estricto, es donde se promueve el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de acusación”

Torres (2018), “No existe ningún obstáculo legal para que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada. Por el periodo comprendido entre la expedición de la disposición de formalización de investigación preparatoria hasta la formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación en la audiencia preliminar, como lo prevé el artículo 468.1° del CPP. Los requerimientos –entre ellos el de acusación- en términos generales constituyen solo pedidos que el fiscal dirige al juez instando un pronunciamiento sobre un determinado acto procesal”

De la misma forma, el autor agrega que “En otras palabras, desde la formalización de investigación preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, las partes podrían instar por última vez una terminación anticipada, pues en estricto, el fiscal no habría formulado completamente la acusación en su fase oral, operando en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada”.

Por otro lado, también existe un sector de la doctrina que manifiesta que es imposible incoar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso pena, cuyo fundamento principal en mayor parte viene a ser que, el proceso de terminación anticipada tiene diferencias sustantivas entre

el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como ese el principio de consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento, dentro de esta postura, tenemos a los siguientes juristas:

Sánchez (2009), “la norma procesal es bastante clara para entender que solo se aplica la Terminación Anticipada antes de la acusación, y el hecho que el artículo 350.1.e., cuando trata la notificación de la acusación, permita a las partes a instar la aplicación, si tiene el caso, de un criterio de oportunidad, no significa que se refiera a la terminación anticipada que regula el artículo 468 y siguientes de la ley procesal, sino a la posibilidad de que el imputado pueda plantear un supuesto de oportunidad previsto en el artículo 2 (último párrafo) de la misma ley procesal (acuerdo notarial)”.

Agrega el mismo autor que “no tendría sentido la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, pues ya existe un requerimiento acusatorio, con exposición de pruebas, propuesta de pena y reparación civil, lo que hace muy difícil la postura fiscal para efectos de la negociación con la defensa, quien además podría sentirse en mejores condiciones para lograr el acuerdo”.

Neyra (2015), “La terminación anticipada como vimos es un proceso especial con una estructura singular que lo diferencia del proceso común, en ese sentido la oportunidad para aplicar la terminación anticipada es durante la investigación preparatoria, como está expreso en la norma y no en la etapa intermedia, pues las funciones de la etapa intermedia no lo permiten, ya que el

preparar el juicio oral y el controlar la acusación implican un requerimiento acusatorio, es decir la pretensión de la imposición de una pena a un imputado a través de un juicio oral, el aplicar la terminación anticipada en esta etapa es in contrasentido, pues se acusa para abrir un juicio oral y no para que se abra una audiencia de terminación anticipada”.

## **B. PROPUESTA O FUNDAMENTO PERSONAL**

Después de un análisis detallado de esta institución procesal, somos de la opinión y/o postura que, debe de darse la oportunidad para incoar este mecanismo procesal en la etapa intermedia del proceso penal, específicamente hasta antes que el representante del Ministerio Público realice la oralización de su requerimiento de acusación, postura que apoyamos por los siguientes fundamentos:

Primeramente, el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, ha precisado de manera clara que, “el procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita, y, el cual se da en el desarrollo de los procesos penales, en ese sentido, los requerimientos -entre ellos el de acusación- en términos generales constituyen sólo pedidos que el fiscal dirige al juez instando un pronunciamiento sobre un determinado acto procesal, como así se entiende del artículo 122.4° del CPP. No es la formulación escrita del requerimiento de acusación. En otras palabras, desde la formalización de investigación preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, las partes procesales intervinientes podrían instar por última vez una terminación anticipada, pues en estricto, el fiscal no habría formulado completamente la acusación en su fase oral, operando

en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada.

La normativa procesal, permite arribar a una conclusión anticipada en la etapa de juicio oral, el cual es una de las expresiones del derecho premial, de la misma forma, tiene similares características con el proceso de terminación anticipada, diferenciándolo solo respecto al beneficio de la reducción de la pena concreta, el cual es hasta  $1/7$ , al igual que la terminación anticipada se funda en el principio de consenso; En ese entender, en caso de no existir controversia, sino más bien coincidencia y consenso sobre el hecho punible y las consecuencias civiles y/o penales derivadas del mismo en las etapas de preparación del juicio, nada obsta la incoación de diversos mecanismos consensuales para evitarlo, como los criterios de oportunidad (acuerdo sobre la reparación civil) y la terminación anticipada (acuerdo sobre la pena y la reparación civil), los cuales no solo deben ser permitidos, sino incluso promovidos por el juez de investigación preparatoria por favorecer la recomposición del conflicto jurídico-penal en forma oportuna y eficiente.

Prosiguiendo con lo expuesto, Las partes intervinientes en el proceso en el mismo desarrollo del juicio pueden llegar a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer a través de una conclusión anticipada como lo autoriza el artículo 372.2° del CPP; sin embargo, en observancia de los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal, ello debería ser la consecuencia lógica necesaria de una terminación anticipada no intentada, frustrada o desaprobada en las etapas previas al juicio, en razón que la obtención del mismo resultado consistente en la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto

la materialización del derecho penal sustantivo, pudo haberse obtenido a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos. Mediante la terminación anticipada se logra que el proceso penal se traslade inmediatamente a la determinación de la responsabilidad penal, con consentimiento de las partes en las etapas previas al juicio, además, ello generaría una descarga procesal que actualmente vienen sufriendo los juzgados de investigación preparatoria y hacer más eficaz el desarrollo del proceso penal.

### C. POSTURA JURISPRUDENCIAL –CASOS

En primer lugar, dentro de la Jurisprudencia peruana, se tiene el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, el mismo que es materia de estudio en el presente proyecto de investigación, el referido Acuerdo Plenario, niega la posibilidad de poder incoar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, y dentro de sus fundamentos esbozados citaremos los siguientes:

6. “La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP-, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél”.

**17.** “Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal”.

“El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada”.

**18°.** “El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal”.

“Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de



servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o „criterios“ contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación”.

“Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP”.

**19°.** “A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su

reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal”.

De la misma forma, teniendo en cuenta que la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal 2004, se ha viene implementando paulatinamente en todo los Distrito Judiciales del país, algunas instituciones jurídicas han venido siendo observadas por los operadores jurídicos, en ese sentido, han venido siendo cuestionados algunos disposiciones legales (Artículos) del Código Procesal Penal, y de la misma forma, Acuerdos Plenarios existentes hasta la fecha, tal es el caso, en fecha 19 de octubre del 2018, la Corte Superior de Justicia de Ancash ha convocado a un Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal-2018, en el cual, uno de los temas resaltantes que se ha tratado es justamente *“La posibilidad de incoar el proceso especial de terminación anticipada en etapa intermedia”*, existiendo al respecto dos posturas evidentemente apuestas, por lo que citaremos las posturas que fueron puestos en debate:

**PRIMERA POSTURA:** No es procedente, la terminación anticipada (Proceso Especial) en la etapa intermedia porque desnaturaliza el proceso común y transgrede el principio estructural de contradicción procesal así como por no cumplir su finalidad político criminal.

**SEGUNDA POSTURA:** Si es procedente, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipada; pues el fin de la terminación anticipada

es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados de todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal.

Después de realizarse las ponencias respecto a ambas posiciones y/o fundamentos, el mismo ha sido llevado a votación, llegando a una conclusión plenaria por mayoría de votos, acordaron que: “SI ES PROCEDENTE, DESDE UNA INTERPRETACIÓN AMPLIA, PUES EL FIN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA ES EVITAR ETAPAS Y AUDIENCIAS INNECESARIAS; ADEMÁS DEBEN TENERSE EN CUENTA LA CARGA PROCESAL QUE AFRONTAN LAS FISCALÍAS Y JUZGADOS DE EN TODO EL PAÍS, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PRESENTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA COMO ES EL CASO DEL REO AUSENTE, DE LA ACUSACIÓN DIRECTA O DE LA INTEGRACIÓN O SUBSANACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL”.

Es así, que el acuerdo plenario materia de estudio de la presente investigación, no solo viene siendo cuestionado a nivel de la doctrina, también viene siendo materia de plenos Jurisdiccionales Distritales, postura a la cual nos inclinamos, toda vez que al permitir la incoación del proceso especial de terminación anticipada en etapa intermedia, no solamente se llegará a una sentencia de conformidad y en el cual se logre una sanción penal, sino que, de la misma forma, se evitará las dilaciones innecesarias y disminuirá la carga procesal que existen en los juzgados de investigación preparatoria.

Prosiguiendo con el análisis, podemos decir que, hasta la fecha, no existe una postura uniforme respecto a la incoación y aprobación del proceso especial de terminación anticipada en la Corte Superior de Justicia de Puno, pese a que el Nuevo Código Procesal Penal, entró en vigencia en el año 2008, y durante los años de vigencia de nuestro código no se ha unificado criterio uniforme respecto al momento procesal en el cual debe de incoarse este mecanismo procesal, pese a existir el Acuerdo Plenario que es materia de estudio, el cual prohíbe la incoación de la Terminación anticipada en etapa intermedia; sin embargo, poco o nada se tomado importancia a este problema, para mayor ilustración detallaremos casos judiciales, en los cuales se ha visto esta polémica respecto a la tramitología y el momento procesal en el cual debe de incoarse este mecanismo procesal.

Por otro lado, en fecha 16 de agosto del 2018, la Corte Superior de Justicia de Ventanilla ha convocado a un Pleno Jurisdiccional en Materia Penal-2018, en el cual, uno de los temas resaltantes que se ha tratado es justamente “*La procedencia de la terminación anticipada en etapa intermedia*”, existiendo al respecto dos posturas evidentemente apuestas, por lo que citaremos las posturas que fueron puestos en debate:

**PRIMERA POSTURA:** “No procede la aplicación de la terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación”

**SEGUNDA POSTURA:** “Procede la aplicación de la terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación, existiendo dos maneras de llevarse a cabo, esto es, ante el pedido de dicha simplificación procesal se

suspende la audiencia, a fin de resolver en una siguiente fecha o en ese acto se continúa con la audiencia para resolver lo pertinente”.

Después de realizarse las ponencias respecto a ambas posiciones y/o fundamentos, el mismo ha sido llevado a votación, llegando a una conclusión plenaria por mayoría de votos, acordaron que: “NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN”.

Sobre lo expuesto, una vez más se evidencia que no existe un criterio uniforme respecto a la procedencia de incoación de la Terminación Anticipada en etapa intermedia, al igual que en la Corte Superior de Justicia de Puno, tampoco existe criterio uniforme en las cortes superiores de justicia a nivel nacional respecto a este problema, existiendo posturas opuestas, el cual de evidentemente genera una inseguridad jurídica.

**CASO 01:** El presente proceso se ha tramitado en el **Expediente Nro. 00608-2015-97-2101-JR-PE-02**, en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, investigación que se ha seguido en contra de Cleneida Rosario Meza Almonte, por la presunta comisión del delito de Defraudación Tributaria, en agravio del Estado Peruano, el Representante del Ministerio Público, después de realizar la investigación respectiva, ha formulado Requerimiento de Acusación en contra de la imputada antes referida, por la comisión del delito de Defraudación Tributaria; y el Juzgado, siguiendo con las prerrogativas que le confiere el Código Procesal Penal ha corrido traslado a las partes procesales, para efectos que ejerzan su derecho de defensa, de la misma forma, en la

respectiva resolución, se ha fijado fecha para llevar adelante la Audiencia de Control de Acusación.

Sin embargo, una vez habiéndose instalado válidamente la audiencia de Control de Acusación, y antes de que el representante del Ministerio Público oralice su requerimiento acusatorio, la defensa técnica de la acusada, ha solicitado acogerse a la Terminación anticipada, el mismo que se ha corrido traslado a las partes, y no habiendo oposición de ninguna de las partes, el Juez de Investigación Preparatoria ha emitido la sentencia de Conformidad de Terminación Anticipada.

El presente caso se ha tramitado en el Expediente Nro. **01962-2017-13-2101-JR-PE-02**, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, en el cual, el representante del Ministerio Público ha formulado requerimiento de acusación en contra de Alexander Mario Puma Ccama, por la presunta comisión del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, el mismo que ha sido notificado a los sujetos procesales por el plazo de 10 días para su respectiva absolución; y por otro lado, el Juzgado ha fijado fecha para la audiencia de Control de Acusación; Sin embargo, el acusado ha solicitado el acogimiento al beneficio premial (*Terminación Anticipada*), el mismo que ha sido aprobado antes de la oralización del requerimiento de acusación.

**CASO 02:** Al igual que el caso detallado, El presente caso se ha tramitado en el Expediente Nro. **01962-2017-13-2101-JR-PE-02**, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, en el cual, el representante del Ministerio Público ha formulado requerimiento de acusación en contra de Alexander Mario Puma Ccama, por la presunta comisión del delito de Desobediencia y

Resistencia a la Autoridad, el mismo que ha sido notificado a los sujetos procesales por el plazo de 10 días para su respectiva absolución; y por otro lado, el Juzgado ha fijado fecha para la audiencia de Control de Acusación; Sin embargo, el acusado ha solicitado el acogimiento al beneficio premial (*Terminación Anticipada*), el mismo que ha sido aprobado antes de la oralización del requerimiento de acusación.

#### 2.4.5. TRATAMIENTO LEGAL.

En el Ordenamiento procesal, este mecanismo procesal está regulado dentro del Libro Quinto, Sección V –Procesos Especiales, Art. 468 y siguientes:

**Artículo 468º.-** Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

**Inciso 1.** A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte (subrayado nuestro).

**Inciso 3.** El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado serán puestos en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

**Inciso 5.** Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias

accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

**Artículo 471.** El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

## 2.5. EL PROCESO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA

La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

El acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral –no es un negocio procesal, salvo la denominada "conformidad premiada" establecida en el artículo 372°.2 del NCPP, en cuanto prescribe:

*"(...) el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la penal (...)"*. Además es un acto de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa –de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público que a su vez genere una expectativa de una sentencia conformada.

SENDRA (Citado por Salinas, 2011, p. 166), "Acto procesal, a través del cual el acusado, asistido por su abogado defensor, y en el ejercicio de su derecho de



defensa, acepta someterse voluntariamente a las consecuencias jurídicas solicitadas por la acusación, mediante el asentimiento al escrito de calificaciones provisionales que contenga pena de mayor gravedad, con la finalidad de vincular al órgano jurisdiccional al pronunciamiento de la sentencia inmediata que recoja la pretensión penal, siempre y cuando se hayan cumplido los presupuestos y requisitos que en la ley condicionan a la eficacia del acto”.

### III. MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

##### 3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

En el caso concreto, la investigación sigue la línea cualitativa, dado que, analizamos e interpretamos nuestra unidad de estudio, que tiene que ver con una discusión de un asunto teórico: **“TERMINACIÓN ANTICIPADA en la etapa intermedia y el cambio de la JURISPRUDENCIA para establecer su regulación en la ETAPA de control de acusación”**. para tal efecto desarrollamos los siguientes tópicos (ejes temáticos): (i) Base legal para postular la figura de terminación anticipada en la etapa intermedia; ii) Proponer la reforma del proceso especial de terminación anticipada artículo 468:1 del CPP.

Pineda (2017) “La investigación cualitativa tiene por objetivo la transformación radical de la realidad social y la mejora del nivel de la vida de las personas. La investigación es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación problemática”

En este apartado hay que precisar que la presente investigación (tesis) gira en función a los ejes temáticos previamente ya delimitados en el proyecto de investigación.

##### 3.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En resumen, para KERLINGER, un diseño expresa la estructura del problema, así como el plan de la investigación, para obtener evidencia empírica sobre las relaciones buscadas. (Recuperado en fecha 16 de enero del año 2019, y disponible en: <http://mey.cl/apuntes/disenosunab.pdf>).

Desde nuestro particular punto de vista, el diseño de una investigación, está construido en base al problema (representa la dificultad), objetivo (aspiración del investigador) y los posibles resultados (producto) de la investigación, es decir, constituye la estructura básica del estudio, la esencia que sostiene una investigación jurídica, la característica principal del diseño es la manera (bosquejo) como se aborda el estudio; esta puede ser teórico, dogmático, estudio de casos, comparativo, propositivo, etc.

En tal sentido, la investigación ha seguido el diseño Dogmático y propositivo, en primer lugar porque estudia un tópico jurídico (problemática jurídica) relacionado con terminación anticipada; específicamente su problemática referida al momento procesal para incoar el proceso especial de la terminación anticipada, establecer una base legal para su incoación en etapa intermedia y establecer una doctrina legal que permita su incoación en etapa intermedia, tópicos que son materia de estudio, en segundo lugar señalamos que la investigación utiliza el diseño propositiva porque planteamos la reformar parcialmente el artículo 468:1 del Código Procesal Penal, a fin de aclarar la oportunidad procesal para el trámite de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, asimismo, proponemos la reforma parcial del artículo 350:1: E del Código Procesal Penal, a fin de materializar taxativamente la posibilidad de solicitar la terminación anticipada en la etapa intermedia.

Ahora bien, para determinar si una investigación es dogmática o de otro diseño, hay que revisar es el asunto que aborda, (puede ser un tema sociológico o un tema relacionado con las ciencias puras), la clave para determinar una investigación dogmática es el tratamiento de la teoría normativa, como se sabe el diseño dogmático estudia la teoría normativa, las dificultades en su aplicación, su

regulación y la vigencia de la norma. Entonces el diseño dogmático tiene que ver con el tratamiento del problema jurídico.

Por otro lado, cuando se habla de diseños propositivos, la investigación está encaminada a realizar una propuesta en el ámbito jurídico, la propuesta puede ser derogar una norma ya existente o incluir un supuesto que no está previsto en el ordenamiento jurídico o precisar o incluir un supuesto en una norma ya regulada para perfeccionarla. La propuesta de investigación tiene que materializarse en un proyecto de ley, siguiendo la estructura del proyecto que los legisladores utilizan para formular sus iniciativas legislativas.

Ahora bien, de acuerdo al nivel y complejidad de las investigaciones, el investigador puede no plantear el proyecto de ley, sino únicamente recomendar las reformas legislativas (ello también es válido), es decir no formular el proyecto de ley, sino dar pautas, bases o los fundamentos del cómo debe realizarse la propuesta legislativa, ello es coherente en una investigación de pre-grado donde las exigencias no son mayores a la investigación que se realiza a nivel de postgrado.

### **3.2. OBJETO DE ESTUDIO**

El objeto de la tesis está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica procesal y/o material sobre la cual concentramos nuestra atención para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de una institución o problema jurídico específico. Al objeto de la tesis se le suele llamar tema o asunto de la misma. Es el eje sobre el que gira la investigación, desde el inicio hasta el final. Pero la investigación nos conduce a un resultado que no era conocido en el punto de partida, puesto que al finalizarla hemos logrado encontrar nuevas cualidades o nuevas

determinaciones acerca del objeto jurídico, que era desconocida o confusa, antes de iniciar su indagación sistemática. En consecuencia, la tesis permite incrementar nuestro conocimiento acerca de la institución o problema (tema) que hemos adoptado como materia de ella y sobre todo plantear soluciones y propuestas significativas.

En consecuencia, el objeto de la tesis planteada es: **“PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA Y POSTULAR EL CAMBIO DE LA DOCTRINA LEGAL ADOPTADA EN EL ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116”**.

### 3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO

El ámbito de estudio de la investigación está conformado, por las teorías, doctrina, jurisprudencia y estudio de las normas referida a la terminación anticipada, en esta línea se analiza los problemas dogmáticos que se presenta en el momento procesal para la incoación de terminación anticipada y evaluar la propuesta de reforma de la ley procesal. A partir de esta problemática, se ha planteado propuestas concretas, a fin de optimizar nuestra legislación penal en materia procesal.

Respecto al ámbito espacial tenemos que mencionar que la investigación se realiza en la ciudad de Puno, específicamente para sustentan en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, y optar el título profesional de Abogado. Finalmente, respecto al ámbito temporal tenemos que mencionar que la investigación se realiza entre los años 2015 al 2018, tanto en su fase de proyecto y fase de tesis.

Es importante aclarar que cuando se habla de ámbito de investigación, implica desarrollar tres conceptos; ámbito temático, ámbito temporal y ámbito espacial (tema, tiempo y lugar)

**3.3.1. CASOS PARA ACREDITAR LA BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN**

La base fáctica de la presente investigación está constituida por 3 casos (contenidas en expedientes sobre el proceso especial de terminación anticipada), a fin de verificar el momento procesal en el cual han sido incoados los mismos. Los casos analizados sirven como fuente y base fáctica de la investigación, (únicamente con fines de respaldar la investigación) es el punto de partida donde arranca el presente estudio.

➤ **BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN**

**BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN:** Casos: procesos especiales de terminación anticipada en los cuales se ha aceptado a su vez se han rechazado su incoación en etapa intermedia.

CASOS	NÚMERO DE CASOS	TOTAL
Procesos de terminación anticipada que se llevaron en etapa intermedia	02	02

Procesos de terminacion anticipada que se rechazaron en etapa intermedia	01	01
<b>FUENTE:</b> Poder Judicial.		03
<b>ELABORACIÓN:</b> Personal		

**PROCEDIMIENTO:** El procedimiento que se utilizó para escoger los casos para la investigación fue la selección de carácter intencional, dado que, se recurrió a los legajos existentes en la Corte Superior de Justicia de Puno.

### 3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

#### 3.4.1. MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos.

Métodos que se utilizaran en la presente investigación:

### a. El Método Dogmático.

Zaffaroni (2009) “La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que tiene tres pasos; (i) análisis gramatical (exégesis del texto legal), esto hace referencia a la interpretación literal, (ii) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio), esto hace referencia a la fase de análisis donde se descompone el texto legal en sus unidades mínimas, (iii) Construcción del sistema (con los ladrillos), ello se refiere a la fase de interpretación a la construcción del texto legal de acuerdo al caso concreto”.

### **Aplicación del método de la dogmática Jurídica en la investigación:**

En la investigación, el objeto de análisis recayó en el proceso especial de terminación anticipada, y el punto central del debate es el momento procesal para incoar el proceso especial de terminación anticipada, para el presente análisis vamos a tomar en cuenta el artículo 468:1 del CPP, el procedimiento que se siguió para la interpretación de este requisito fue el siguiente: 1) lectura literal de la norma: Art. **468º**.- Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

**Inciso 1.** A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.



## b. El Método Sistemático.

El método sistemático recurre para interpretar e investigar el Derecho a los siguientes elementos: a) tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y b) determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece.

En palabras del profesor Víctor Emilio Anchondo Paredes en su trabajo titulado *Métodos de interpretación Jurídica*, define a la interpretación sistemática como: esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

La razón es que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas. (Recuperado en fecha 05 de abril de 2017, y disponible en: <file:///G:/2017/METODOLOGIA/metodos%20de%20la%20interpretacion%20juridica.pdf>).

En la investigación desarrollada el método de interpretación sistemática se utilizó para alcanzar el objetivo General y los específicos, esto es: *Establecer y Analizar los problemas dogmáticos que se presenta en la persecución y consumación de los delitos tributarios y evaluar la propuesta de reforma de la ley penal tributaria - DL N° 813*; dado que para analizar los tópicos de la investigación se recurrió a la jurisprudencia, doctrina, teorías y la legislación vigente, es decir, se encaró el asunto de manera holística.

Se recurrió a este método, para abordar los ejes temáticos desde diversas perspectivas, en primer término se hace un enfoque desde la doctrina, en este escenario se recoge las concepciones de los especialistas, y a partir de ello el investigador realiza el análisis correspondiente, donde en forma preliminar se llega a la idea de que no hay impedimento legal para incoar el proceso especial de terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal, en la misma línea se recurrió a la jurisprudencia, que de la misma forma se desprende posturas discordantes respecto al momento procesal de incoar este mecanismo procesal.

### **c. Método de argumentación jurídica**

“La argumentación jurídica consiste, básicamente, en articular razones que justifiquen objetivamente una posición ante cuestiones jurídicas controvertidas” (Morales, s/f)

La argumentación jurídica está construida por tres componentes: Premisa Mayor, Premisa Menor y Conclusión, la operación del razonamiento debe transitar por estos tres elementos.

Este método se ha utilizado a lo largo de la investigación y más precisamente en el cuarto capítulo donde hemos construido la argumentación relacionada con limitación para incoar el proceso especial de terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal, y permitir su incoación de la misma hasta antes que el representante del Ministerio Público oralice su requerimiento.

La argumentación jurídica como hemos advertido es dar razones, fundamentar en favor de una postura, desarrollar las ideas, ayudado en datos e

investigaciones, de tal manera que la tesis planteada sea consistente, y que pueda ser sostenida y defendida por la comunidad jurídica.

#### **d. Estudio de Casos**

EISENHARDT (1989) concibe como: “una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares”, la cual podría tratarse del estudio de un único caso o de varios casos, combinando distintos métodos para la recogida de evidencia cualitativa y/o cuantitativa con el fin de describir, verificar o generar teoría. (Eisenhardt citado en MARTÍNEZ, 2006, p. 174).

Mediante este método se analizó los expedientes referidas a los procesos especiales de terminación anticipada que han sido celebradas en etapa intermedia del proceso comunes, más precisamente, los indicios de audiencias y sentencias de confirmatoria, a fin de verificar el momento procesal de la incoación de la terminación anticipada.

#### **3.4.2. LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.**

La técnica de la investigación jurídica, es el resultado del saber empírico-técnico persigue la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídicas, de forma de obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. Es un saber práctico al servicio de un saber científico.

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

1. Análisis de contenido
2. Revisión documental
3. Consulta Bibliográfica
4. Estudio de Caso
5. Parafraseo
6. Resumen

### 3.4.3. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

“BERNARDO y CALDERERO (2000), consideran que los instrumentos es un recurso del que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento pueden distinguirse dos aspectos diferentes: una forma y un contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, y las técnicas que utilizamos para esta área. En cuanto al contenido, este queda expresado en la especificación de los datos concretos que necesitamos conseguir; se realiza, por tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los indicadores bajo la forma de preguntas, de elementos a observar, etc.”. (Hernández, et al, 2016).

Es así, que para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación tanto los componentes se utilizó los siguientes instrumentos:

1. Fichas de análisis de contenido
2. Fichas de Revisión Documental
3. Fichas bibliografías
4. Fichas de Análisis de caso cualitativo
5. Ficha textual
6. Ficha de Resumen

### 3.5. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es la siguiente:

**Primero:** Se seleccionó las fuentes (directas e indirectas) tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos, de las cuales se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro ordenamiento jurídico peruano y ordenamiento extranjero, iniciando con el análisis de la ley procesal, acuerdo plenario y otros instrumentos legislativos, asimismo teorías, doctrina y jurisprudencia, así como textos de renombrados juristas en el tema objeto de la presente investigación.

En este punto hay que destacar que también se recurrió como fuente a los casos, esto es, a los expedientes (Índice de Audiencias, sentencias de conformidad), plenos jurisdiccionales, ello justamente para verificar el momento procesal en donde se celebra el proceso especial de terminación anticipada, además de verificar la limitación del mismo para incoar en etapa intermedia del proceso penal.

**Segundo:** En el segundo paso como parte del desarrollo de la investigación, se elaboró los instrumentos de investigación jurídica, los mismos que ayudaron a almacenar los datos recabados a través de las técnicas de investigación, estos datos recabados nos sirvieron para construir el marco teórico de la investigación (base teórica) así como también se elaboró instrumentos para analizar y sistematizar la base fáctica del estudio. Las técnicas como análisis de contenido, análisis de caso y otros.

**Tercero:** Se seleccionó y aplicó las técnicas de investigación jurídica, de las cuales tenemos: análisis de contenido para analizar los datos recabados en los textos y

páginas virtuales (libros y revistas en formato virtual pdf) sobre la problemática de la problemática del proceso especial de terminación anticipada, respecto de su persecución y consumación, desde las diferentes concepciones, el primer criterio tiene que ver con la procedencia de la celebración de la terminación en etapa intermedia y el segundo punto con la no procedencia de la terminación anticipada en etapa intermedia.

La investigación tuvo dos momentos, un momento donde se problematiza sobre el la procedencia o no de la incoación de la terminación anticipada en etapa intermedia, y el segundo momento donde se plantea la solución concreta a la problemática advertida.

**Cuarto:** Los procedimientos señalados se realizaron con la finalidad de conseguir los objetivos propuestos, primero: Establecer si existe base legal para plantear la terminación anticipada en la etapa intermedia y es posible proponer una reforma para postular este mecanismo en etapa intermedia; para ello justamente se utilizó la técnica y los instrumentos para sistematizar la información de los libros y las páginas virtuales en el marco teórico y los resultados de la investigación; como objetivo específico se planteó el siguiente objetivo: Establecer la existencia de base legal para postular la figura de terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación, para este objetivo específico se siguió el mismo procedimiento que lo establecido para el primer principal. Así también tenemos el tercer componente de estudio Plantear una formula legislativa a fin de habilitar la oportunidad para postular la terminación anticipada en la audiencia de control de acusación, ahora bien, la propuesta de solución que propone la investigación tiene que ver con plantear una formula legislativa a fin de establecer la incoación de la terminación anticipada en etapa intermedia hasta antes de la oralización del requerimiento de acusación, dado con

prohibir su incoación en etapa intermedia lo único que hace es no cumplir con su finalidad de la misma.

**Quinto:** Finalmente, se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, ello considerando como parámetros, el sistema de unidades y componentes, por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

El procedimiento en las investigaciones cualitativas, no es fija, porque esta dependerá y variará de acuerdo al tema materia de investigación y la habilidad del investigador-tesista, ocurre lo contrario en las investigaciones cuantitativas, donde se establece un procedimiento fijo y rígido, porque está condicionado a la prueba de hipótesis, en la cual se sigue una formula determinada. Las investigaciones jurídicas en su mayoría se enmarcan dentro de las investigaciones cualitativas.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este apartado del estudio, lo que corresponde es, debatir y analizar los tópicos de la investigación; o denominado también como “ejes temáticos”. Inicia con el análisis de la problemática, como segundo paso se realiza una verificación teórica del tema, pasando por la verificación fáctica del problema basado en las decisiones judiciales y formular una propuesta legislativa; asimismo, se analizó los planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales, donde se verificó sobre la aplicación o no de la terminación anticipada en la audiencia preliminar en la práctica judicial, ahora bien, el estudio se enmarca en el análisis de la TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA Y EL CAMBIO DE LA JURISPRUDENCIA PARA ESTABLECER SU REGULACIÓN EN LA ETAPA DE CONTROL DE ACUSACIÓN; para tal efecto se consideró los siguientes componentes de estudio: 1.- Base legal para postular la figura de terminación anticipada en la etapa intermedia, 2.- Proponer la reforma del proceso especial de terminación anticipada artículo 468:1 del CPP, 3. Estos dos puntos son debatidos a la luz de toda la información que se ha recabado y sistematizado en el marco teórico del presente estudio.

En este apartado lo que se presenta son los productos significativos de la investigación, cada componente de investigación, implícitamente lleva varios interrogantes a la vez: ¿Cómo se debe interpretar el artículo 468:1 del CPP?, ¿Es posible celebrar la terminación anticipada en la audiencia convocada para discutir el control de acusación?, ¿Cuál es el fundamento para postular la terminación anticipada en la etapa intermedia?, ¿nuestro ordenamiento procesal penal, en que sistema procesal se enmarca?, ¿Cuál es el defecto que contiene el ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116?, ¿Se vulnera algún derecho del imputado en caso de negarle la terminación anticipada en etapa intermedia?, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la



terminación anticipada?, ¿ Existe base legal para postular la figura de terminación anticipada en la etapa intermedia?, ¿Es viable plantear una formula legislativa a fin de habilitar la oportunidad procesal para postular la terminación anticipada en la audiencia de control de acusación?

La importancia del estudio está determinado por la propuesta legislativa que la investigación recomienda, ello es vital para salvar la problemática que en la actualidad se presenta en la práctica judicial, este problema que viene desde hace buen tiempo, algunos jueces de tendencia inquisitiva lo que hacen es negar cualquier pedido de terminación anticipada en la etapa intermedia, y otros jueces de tendencia garantista lo que hacen es permitir la celebración de la terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación sin ningún inconveniente.

El problema surge a raíz de la falta de regulación específica al respecto, la norma a la fecha señala y permite los pedidos de terminación anticipada únicamente hasta antes de concluir con la investigación preparatoria, esa es la única oportunidad procesal, ello refrendado e interpretado incluso con el ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116, donde ratifica esa postura, aparentemente hasta ahí el asunto parece estar solucionado. Sin embargo, que pasa si un imputado decide acogerse a la figura de terminación anticipa recién en la etapa intermedia, debemos negar o debemos aceptar, y cuál debe ser el fundamento válido para uno u otra postura, ese es el núcleo del tema en la que se centrará la discusión en la investigación.

Estos son los puntos centrales que se ha debatido a lo largo de este capítulo cuarto de la investigación.

#### 4.1. PRIMER COMPONENTE DEL EJE TEMÁTICO DE LA INVESTIGACIÓN.

##### 4.1.1. *Establecer la existencia de base legal para postular la figura de terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación.*

#### ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA.

##### Discusión:

##### UNO. ¿Por qué el problema de la investigación?

El problema en la investigación surge en diversos escenarios; surge en el momento que los operadores del derecho aplican la norma a un caso concreto y esta no resulta idóneo para solucionar el conflicto, otro problema puede surgir en el escenario en que la norma pierde vigencia con el paso del tiempo sin que haya sido derogado oficialmente sino únicamente por el cambio dinámico que ocurre en la sociedades, y el derecho no ha estado al ritmo de los cambios, otro escenario donde nace el problema es cuando se legisla desproporcionalmente, es decir, se criminaliza conductas que no merecen ser delitos, se hacen llevar por el sensacionalismo del momento y al día siguiente convierten una conducta sin contenido de gravedad en un delito, y otro punto de la desproporcionalidad se puede advertir en la pena privativa que se impone por cada delito, muchas veces no está en consonancia con el principio de lesividad, convirtiendo un delito leve con una pena alta, y finalmente, el problema de las investigaciones pueden surgir de un vacío normativo, es decir, aparecen nuevas conductas recurrentes y con contenido antijurídico, que merecen ser reguladas, de ahí nacen las investigaciones propositivas. Asimismo, podemos añadir aquellas investigaciones cuya finalidad es únicamente realizar un diagnóstico de la situación problemática, advertir como se presenta la problemática en la realidad.

Ahora bien, en el caso concreto la problemática surge a partir de un vacío y la imprecisión normativa respecto de la oportunidad procesal para postular la terminación anticipada, el artículo 468:1 del CPP, señala literalmente: “(...) y *hasta antes de formularse acusación fiscal*”, esta norma procesal es la que genera varias interpretaciones a la vez, la pregunta que nace es: ¿El fiscal cuando formula acusación?, el fiscal formula acusación fiscal dentro de los 15 días una vez concluido el plazo de investigación preparatoria, ahí es donde decide acusar o sobreseer la causa, entonces, si esto fuera así, el imputado tendría expedito para plantear terminación anticipada después de cerrada el plazo de investigación preparatoria.

Pero, hay un gran sector de la doctrina que opina indicando que la oportunidad procesal para plantear la terminación anticipada es desde la formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta la disposición de conclusión de investigación preparatoria, no existe otra oportunidad procesal para solicitar la terminación anticipada.

### **DOS.- ¿Hasta qué momento procesal se puede solicitar la terminación anticipada?**

La terminación anticipada se puede solicitar hasta el momento que el fiscal de por concluida la investigación preparatoria, no existe otra etapa procesal para hacerlo según el artículo 468:1 del Código Procesal Penal, esto es una primera interpretación.

La segunda interpretación señala que la solicitud de terminación anticipada se puede realizar hasta antes de que el Ministerio Público formule acusación Fiscal, esto es después de 15 días de haber concluido el plazo de investigación preparatoria plazo en la cual el Fiscal decide acusar o sobreseer la causa.

La tercera interpretación es que, la solicitud de terminación anticipada se puede realizar una vez que el Fiscal presente su requerimiento acusatorio hasta antes que oralice dicho requerimiento acusatorio, esta es una postura que se da en la práctica judicial a partir de los jueces de tendencia garantista.

Y una cuarta interpretación y la menos aceptada es la que sostiene que la terminación anticipada se puede solicitar hasta que concluya el plazo legal de la investigación preparatoria, es decir, no interesa si el fiscal dio por concluida o no la investigación preparatoria, sino lo que interesa es que, el plazo legal de investigación preparatoria este vigente para solicitar la terminación anticipada.

**TRES.- Postura del ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116, ¿Es válido el razonamiento realizado por el presente Acuerdo Plenario?**

De la lectura del mencionado Acuerdo Plenario se advierte dos aspectos, uno referido a la terminación anticipada y el otro, referido al criterio de oportunidad, estas dos posturas, señalados por el acuerdo plenario objeto de análisis, son diametralmente distintas, y hasta contradictorias sobre un aspecto común que son las salidas alternativas del proceso, sosteniendo, por un lado, que es perfectamente admisible la solicitud de un criterio de oportunidad en la etapa intermedia, sin embargo, opina lo contrario respecto de la terminación anticipada, indicando que es imposible solicitar la terminación anticipada en la etapa intermedia, al respecto veamos los fundamentos centrales del Acuerdo Plenario en comento:

“18°. El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de

etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal.

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o „criterios“ contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación.

Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este

dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP.

19°. A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

20°. La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de

la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

21°. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal". (A.P. N° 5-2009)

El asunto debatido son las salidas tempranas, es decir, aquellas que se rigen por el principio consensual y negocio procesal, donde el procesado voluntariamente se somete al proceso aceptando los hechos ante la fiscalía o juzgado de investigación preparatoria, y se procede a negociar la pena y la reparación civil, entre esas salidas tempranas tenemos al principio de oportunidad, terminación anticipada, conclusión anticipada, colaboración eficaz, convenciones probatorias y los acuerdos reparatorios.

Los jueces supremos razonan correctamente respecto a la posibilidad de tramitar la solicitud de criterios de oportunidad en la etapa intermedia, el problema surge a partir del razonamiento realizado respecto a la terminación anticipada, donde categóricamente sostienen que es imposible la celebración de terminación anticipada en la etapa intermedia, porque ella desnaturaliza el proceso penal y la figura de terminación anticipada.

Sostenemos que los argumentos esbozados en el Acuerdo Plenario, no son válidos, toda vez de que las figuras de criterio de oportunidad y la terminación anticipada son figuras que se basan en el principio de consenso, no es lógico que sea posible el trámite para el criterio de oportunidad y no sea posible el trámite para la terminación anticipada, advertimos que los argumentos expresados por la Suprema Corte son contradictorios en sí misma, un razonamiento interno contradictorio, razón por la que este acuerdo plenario se debe dejar sin efecto, por un nuevo acuerdo plenario o por una ley, porque ya no responde a las situaciones jurídicas que se presentan en la práctica judicial. Como sabemos el derecho tiene que ser un instrumento que haga efectivo el proceso, y no una trapa que haga más burocrático al ente de justicia.

**CUATRO.- Postura Jurisdiccional, Expediente N° 3356-2011-43 – Trujillo.**

FUNDAMENTO DESTACADO.- “1.7. No existe ningún obstáculo legal para que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada, por el periodo comprendido entre la expedición de la disposición de formalización de investigación preparatoria hasta la formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación en la audiencia preliminar, como lo prevé el artículo 468.1° del CPP. Los requerimientos -entre ellos el de acusación- en términos generales constituyen sólo pedidos que el fiscal dirige al juez instando un pronunciamiento sobre un determinado acto procesal, como así se entiende del artículo 122.4° del CPP. No es la formulación escrita del requerimiento de acusación, lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino en rigor, cuando el fiscal formula oralmente aquella acusación escrita en la audiencia preliminar, promoviéndose el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de la acusación a efectos de la realización



de un juicio saneado. En otras palabras, desde la formalización de investigación preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, las partes podrían instar por última vez una terminación anticipada, pues en estricto, el fiscal no habría formulado completamente la acusación en su fase oral, operando en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada [11]. Este nuevo escenario discursivo (de acusación a terminación anticipada), generaría a su vez dos alternativas excluyentes: si el juez aprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso concluiría con la expedición de un sentencia condenatoria, deviniendo en innecesario el debate de la acusación por sustracción de la materia; por el contrario, si el juez desaprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso continuaría, deviniendo en obligatorio el debate sobre el control formal y sustancial de la acusación de cara a su transición a la etapa final del juicio, en cuyo caso, las partes todavía tendrían habilitado el procedimiento consensual de la conclusión anticipada reconocida en el artículo 372.2° del CPP, desarrollada en extenso en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho”.

Esta postura jurisdiccional nacida de la Corte Superior de Trujillo, es compatible y valido, en un escenario del sistema garantista, viabiliza y alienta la celebración de la terminación anticipada en la etapa intermedia, a partir de una interpretación teleológica, no haciendo caso al formalismo ni a las interpretaciones restriccionistas de las garantías constitucionales.

Es preciso añadir que la postura de la tesis, se adhiere a la posición sostenida por el juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Trujillo, concordamos planamente con los argumentos planteados, y el

apartamiento respecto del ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116, de tal manera que la solución debe encaminarse por dos senderos: 1.- La solución debe ir por la propuesta de una reforma legislativa, donde se haga viable el trámite de la terminación anticipada en la etapa intermedia, 2.- Propuesta de un nuevo acuerdo plenario, que deje sin efecto el Acuerdo Plenario N° 5-2009.

#### **CINCO.- POSTURA DE LA DOCTRINA.**

La doctrina se ha dividido en dos posturas:

#### **PRIMERA POSTURA: Es posible la terminación anticipada en la etapa intermedia**

La primera postura, enarbola la tesis que es posible la solicitud de terminación anticipada en la etapa intermedia, y pone como condición de que esta debe realizarse antes de que el fiscal oralice su requerimiento acusatorio, esta postura es sustentada por el profesor, Torres (2018), “No existe ningún obstáculo legal para que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada. Por el periodo comprendido entre la expedición de la disposición de formalización de investigación preparatoria hasta la formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación en la audiencia preliminar, como lo prevé el artículo 468.1° del CPP. Los requerimientos –entre ellos el de acusación- en términos generales constituyen solo pedidos que el fiscal dirige al juez instando un pronunciamiento sobre un determinado acto procesal”.

Ello tiene un razonamiento basado en lo siguiente: El sistema procesal que guía nuestro ordenamiento jurídico es el sistema acusatorio mixto, donde existe la fase escrita y también la fase oral, y justamente el Ministerio Público al

presentar el requerimiento acusatorio al juzgado de Investigación Preparatoria cumple con la fase escrita, y la fase oral se da en la audiencia preliminar de control de acusación donde el fiscal procede a oralizar su requerimiento, es ahí donde el imputado, antes que el fiscal oralice el requerimiento acusatorio puede solicitar al juez de investigación preparatoria la terminación anticipada.

### **SEGUNDA POSTURA: No es posible la terminación anticipada en la etapa intermedia**

La segunda postura como hemos mencionado es aquella que sostiene que no es posible la realización de terminación anticipada en la etapa intermedia, y el sustento mencionado está basado en el ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116, como fuente principal. El profesor Sánchez (2009), “la norma procesal es bastante clara para entender que solo se aplica la Terminación Anticipada antes de la acusación, y el hecho que el artículo 350.1.e., cuando trata la notificación de la acusación, permita a las partes a instar la aplicación, si tiene el caso, de un criterio de oportunidad, no significa que se refiera a la terminación anticipada que regula el artículo 468 y siguientes de la ley procesal, sino a la posibilidad de que el imputado pueda plantear un supuesto de oportunidad previsto en el artículo 2 (último párrafo) de la misma ley procesal (acuerdo notarial)”.

“No tendría sentido la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, pues ya existe un requerimiento acusatorio, con exposición de pruebas, propuesta de pena y reparación civil, lo que hace muy difícil la postura fiscal para efectos de la negociación con la defensa, quien además podría sentirse en mejores condiciones para lograr el acuerdo”.

Desde nuestro particular punto de vista no concordamos con los argumentos señalados por los seguidores de esta doctrina.

### **SEIS.- Postura asumida en los casos prácticos de la Corte Superior de Justicia de Puno.**

En el caso tramitado con el Expediente Nro. 00608-2015-97-2101-JR-PE-02, en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, investigación seguido en contra de la imputada Cleneida Rosario Meza Almonte, por la presunta comisión del delito de Defraudación Tributaria, habiéndose fijado fecha y hora para la audiencia de control de acusación, las partes concurren a la audiencia, donde la defensa técnica antes de que el fiscal oralice su requerimiento, solicita acogerse a terminación anticipada el mismo que es aceptado y aprobado por el juzgado, previo conversatorio y acuerdo con el Ministerio Publico.

Ahora bien, en el caso tramitado con el Expediente Nro. 00350-2018-45-2101-JR-PE-04, en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, investigación especializado en los delitos corrupción de funcionarios seguido en contra de la imputado Javier Quispe Ticona, por la presunta comisión del delito de Colusión simple, habiéndose fijado fecha y hora para la audiencia de control de acusación, las partes concurren a la audiencia, donde la defensa técnica antes de que el fiscal oralice su requerimiento, solicita acogerse a terminación anticipada el mismo que no es aceptado y desaprobado por el juzgado, sustentándose en el ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116.

**SIETE.- posturas coexistentes respecto a la aplicación de terminación anticipada en etapa intermedia en los juzgados de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de puno**

**PRIMERA POSTURA.-**

## **EL JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, EDSON AUGUSTO JAUREGUI MERCADO**

En una entrevista sostenida en el mes de mayo del 2019, entrevista que se ha realizado en el despacho de Juez de Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, en donde ha expresado su postura, indicando que, si es posible la aplicación de esta institución jurídica en etapa intermedia, ello es coherente con la practica judicial que ha venido desarrollando este juzgado, el argumento central expresado fue en pro de dinamizar el proceso penal, y que los jueces no pueden ser obstáculos para atender los pedidos de las partes, ello en el marco de brindar una tutela jurisdiccional efectiva.

En otro momento de la entrevista, ha indicado que los acuerdos plenarios, no son absolutos, sino que el juez debe decidir, si el acuerdo plenario se aplica o no, de acuerdo a cada caso concreto, recordó que cada caso es una historia distinta, no existe casos iguales.

Además, indicó que la aplicación de este proceso especial en etapa intermedia del proceso penal, hace que se cumpla con uno de los principios del proceso penal, el cual es que el proceso sea eficaz, esto quiere decir, que se sancione en el menor tiempo posible al responsable de un hecho delictuoso, de la misma forma, se indemnice al agraviado por el daño que haya sufrido.

La investigación, ha recogido estos argumentos, para poder plantear la propuesta legislativa, y recomendar que se deje sin efecto el acuerdo plenario que restringe la aplicación de esta salida temprana en la etapa intermedia, además, esto hace que se dé un estricto cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal.

**SEGUNDA POSTURA.-****LA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, MARIA CANDELARIA MORALES SEGURA**

Contrario a los argumentos señalados en la primera postura, la Juez María Candelaria Morales Segura, Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en una entrevista para efectos de la realización de la investigación realizada en el mes de mayo del presente año, ha sostenido que, nosotros debemos ser respetuosos del estado de derecho, ello implica el respeto absoluto de las normas vigentes, y más precisamente de los acuerdos plenarios dado por la Corte Suprema, de tal manera que un juez de menor jerarquía no puede desacatar un Acuerdo Plenario, señaló categóricamente hasta que no sea derogada la norma, y no sea dejado sin efecto el acuerdo plenario, tenemos que aplicarla y respetar lo que está vigente.

Por otro lado, también refirió que en torno a este tema ya se ha dilucidado las posturas contrarias con el referido Acuerdo Plenario, dado que antes de la emisión de dicho Acuerdo Plenario hubo esa discrepancia en torno si se era procedente la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal, a la fecha, la referida magistrada manifiesta que no existe mayor discusión respecto al tema, toda vez que se habría superado con el referido acuerdo plenario.

De la misma forma, concluyó que su despacho ha tomado la postura que no se puede aceptar la incoación del proceso especial de terminación anticipada en etapa intermedia del proceso penal, en ese sentido, si algún justiciable solicita

someterse a una terminación anticipada posterior a que exista un requerimiento acusatorio, este será rechazado por el fundamento esbozado por el referido Acuerdo Plenario.

Ahora bien, sobre la posibilidad de cambiar la normatividad en el sentido que sea posible la aplicación de terminación anticipada en etapa intermedia, la juez ha sostenido que sería interesante, a fin de que no haya varias interpretaciones respecto a la normatividad que rige la terminación anticipada.

## **4.2. SEGUNDO COMPONENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**

### ***4.2.1. Plantear una formula legislativa a fin de habilitar la oportunidad para postular la terminación anticipada en la audiencia de control de acusación.***

#### **ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PARA UNA PRUPUESTA LEGISLATIVA.**

**UNO.- Posturas contrapuestas ¿Es posible la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia?**

**a. Pleno jurisdiccional distrital en materia penal 2018, realizado por la Corte Superior de Justicia de Áncash, el 19 de octubre de 2018.**

TEMA: La necesidad de reevaluar la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia.

#### **Primera Ponencia:**

NO ES PROCEDENTE, la terminación anticipada (Proceso Especial) en la etapa intermedia porque se desnaturaliza el proceso común y trasgrede el principio estructural de contradicción procesal, así como por no cumplir su finalidad político criminal.

**Segunda Ponencia:**

SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa; pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal.

**CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adopto por MAYORIA la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

Si es procedente, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa; pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal.

**b. El Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla en materia de Penal, se realizó en noviembre de 2018.**

TEMA: La procedencia de la terminación anticipada en la etapa intermedia.

**Posición 01:** No procede la aplicación de la terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación.

**Posición 02:** Procede la aplicación de la terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación, existiendo dos maneras de llevarse a cabo,



esto es, ante el pedido de dicha simplificación procesal se suspende la audiencia, a fin de resolver en una siguiente fecha o en ese acto se continúa con la audiencia para resolver lo pertinente.

ACUERDO: Aprobada por unanimidad la Posición 1.

## **DOS.- Fundamentos dogmáticos para postular la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia.**

**a. Justificación desde el sistema procesal acusatorio.** En principio, tenemos que preguntarnos: ¿A qué sistema procesal se adhiere el proceso penal peruano?, las respuestas pueden ser diversos; sistema procesal acusatorio, sistema procesal garantista, sistema procesal inquisitivo o a un sistema procesal adversarial. La respuesta más o menos consensuada, es que nuestro proceso penal del 2004, no es en absoluto un proceso garantista, no es en absoluto un proceso acusatorio, adversarial o inquisitivo, sino que tiene un matiz, una mezcla entre el sistema acusatorio y un sistema garantista, de tal manera que podemos estar en las condiciones de afirmar, que estamos ante un sistema acusatorio mixto, ello porque, en nuestro sistema rige la escrituralidad y también la oralidad, la primera etapa es escritural, conforme se advierte de la investigación preparatoria hasta llegar a la etapa intermedia y justamente esta dualidad entre la escrituralidad y la oralidad se manifiesta de manera palmaria en la audiencia de control de acusación (etapa intermedia), donde la fiscalía tiene que presentar un requerimiento de acusación escrito, la misma que tiene que ser oralizado en la audiencia preliminar de control de acusación.

La defensa técnica debe hacerlo de la misma manera, puesto que, una vez corrido con el traslado de la acusación tiene un plazo de 10 días, para solicitar la aplicación de una serie de mecanismos procesales; realizar Las observaciones formales y sustanciales, ofrecer pruebas, acogerse a un criterio de oportunidad, proponer convenciones probatorias entre otros aspectos, por mandato normativo primeramente debe hacerlo por escrito, y luego en la audiencia ser oralizado, no puede ir a sorprender a la audiencia de control de acusación con un pedido sorpresivo, no son admitidos solicitudes que previamente no se hayan realizado por escrito, a partir de ello se advierte que nuestro proceso penal, se rige tanto por el sistema de la escrituralidad y el sistema de la oralidad.

Siendo esto así, el planteamiento de la investigación es: al ubicarse dentro de un proceso penal de corte acusatorio mixto, entonces, la acusación se consuma o se configura una vez que el fiscal oraliza el requerimiento acusatorio en la audiencia de control preliminar de acusación, en este orden de ideas, la terminación anticipada debe ser solicitada hasta que venza los 10 días que otorga el artículo 350 del Código Procesal Penal a fin de que las partes puedan plantear lo que estimen por conveniente, por ejemplo la aplicación de la terminación anticipada, de tal manera que los demás sujetos procesales tomen conocimiento de esta solicitud, porque si la solicitud fuera realizada recién en el acto de la audiencia de control de acusación, ello devendría en un acto sorpresivo y sorprendente, el proceso penal no debe permitir actos sorpresivos porque no respondería a una sistematicidad o a un plan de las actuaciones procesales, esto es, que si el acusado quiere acogerse a una terminación anticipada para ello tiene que solicitarlo dentro de los 10

días, una vez corrido con el traslado de la acusación y la oportunidad para tomar la decisión, si me acojo a una terminación anticipada o no acogerse a una terminación anticipada, ello es en concreto la propuesta que plantea la investigación.

**b. Justificación desde la postura de la eficacia del proceso penal.-** La pregunta que nace es: ¿porqué debe aceptarse el trámite de la terminación anticipada en la etapa intermedia? la respuesta central es para garantizar la eficacia procesal, el proceso penal tiene que ser eficaz, oportuna, celero y efectiva, si el imputado acepta los cargos no hay razón que el proceso penal continúe, no tiene sentido que el proceso llegue a juicio oral, basta la aceptación de los cargos para negociar la pena y la reparación civil. La única condición básica para que concluya un proceso penal es que el imputado o el acusado acepten los cargos de la que se imputa, una vez aceptada los cargos, el proceso penal debe concluir en el mismo acto dictándose la sentencia correspondiente.

Es menester señalar que la terminación anticipada es un mecanismo de simplificación procesal y tiene fundamento en el principio de consenso, si el imputado colabora con la administración de Justicia admitiendo los cargos, la justicia penal al respecto debe dar una respuesta oportuna otorgando un premio, (dictando la sentencia de conformidad cuando el acusado aceptó los cargos en la etapa intermedia), con ello, no estamos diciendo que se le va eximir o absolver de pena y culpa, de ninguna manera, lo que hace el juez de investigación preparatoria es imponerle una sentencia con una rebaja de 1/6 en la pena, y una reducción mínima en la reparación civil, ello a partir de la aceptación de los cargos, lógicamente la imposición de la pena debe

responder al sistema de tercios que adopta nuestro proceso penal y la reparación civil tiene que ser proporcional al daño causado, con ello se procura que el proceso penal sea efectivo eficaz, responda de manera oportuna y de esta manera también se aminora la carga innecesaria que a veces se genera en los claustros del poder judicial

La ciudadanía exige una justicia pronta, rápida, oportuna, “*la justicia que tarda no es justicia*” dice los ciudadanos. Entonces, el proceso penal debe responder a esa expectativa social, porque los usuarios de justicia y los operadores del derecho estarán satisfechos, siempre que el proceso penal responda a la ciudadanía y esta respuesta debe ser oportuna.

**c. Justificación desde la postura de la política – criminal.-** La terminación anticipada es una implementación de una de las pautas de la política criminal. La política criminal es la que señala las pautas del cómo debe funcionar el proceso penal en general, qué delitos deben ser desechados y qué nuevas conductas deben ser criminalizadas, por otro lado, aborda también qué delitos deben entrar al principio de oportunidad y qué delitos no deben Ingresar a este catálogo, de la misma manera, señala que delitos deben ser objeto de la terminación anticipada y qué delitos no pueden ser susceptibles de terminación anticipada, por ejemplo en nuestro país sabemos que el delito de femicidio y los delitos de violencia de género no pueden ser susceptibles de terminación anticipada ni beneficiados con la confesión sincera, esto es una opción que tiene como sustento en la política criminal, justamente, para enfrentar de manera severa y castigar de manera ejemplar a los actos de violencia de género debe restringirse el acceso a los beneficios premiales, ese apunte viene de la política criminal.

La pregunta que todos debemos hacernos es: ¿Por qué existe la figura de terminación anticipada? es una política que adopta el estado justamente para aminorar la carga procesal, el estado ha adoptado esta política a partir del derecho penal negociado, si el imputado acepta los cargos, entonces, hay que dar un premio y ese premio es la rebaja de un sexto de la pena que corresponde al imputado, además, aceptar los hechos hace que sea más fácil la persecución del delito, entonces el premio es una rebaja en la pena concreta y una rebaja en la reparación civil, eso es la política criminal que adoptó el estado peruano, esas políticas criminales no son fijas ni eternas sino son políticas que responden a determinados contextos y determinados tiempos.

Por ejemplo, antes la terminación anticipada permitía y era posible en todos los delitos, pero ahora no, hay ciertos delitos que no pueden ingresar a la terminación anticipada, por otro lado, antes la pena suspendida se aplicaba para todos los delitos que su pena concreta llegué a 4 años o menos de 4 años, sin embargo, actualmente los delitos funcionariales y los delitos de violencia de género, están excluidos y la pena para esos delitos son de carácter efectiva, entonces la política criminal, se modifica de acuerdo al contexto, de acuerdo a la situación y de acuerdo a los tiempos en que vivimos.

**d. Justificación desde el derecho penal negociado y premial.-** La terminación anticipada es un premio al reconocimiento de los hechos. El derecho penal negociado es una postura que viene del derecho anglosajón y en el Perú se manifiesta a través de diferentes mecanismos procesales, como por ejemplo tenemos; al principio de oportunidad, a los acuerdos preparatorios, a la terminación anticipada, a las convenciones probatorias, a la conclusión anticipada, a la colaboración eficaz y la confesión sincera. Esos son los

mecanismos negociales que están materializados en nuestro código procesal penal y justamente tienen como fuente al derecho anglosajón

Es importante señalar que estos mecanismos de simplificación procesal ayudan a que el proceso penal sea más efectiva, responda de manera oportuna a la justicia.

Se denomina derecho premial, porque justamente la terminación anticipada ha previsto un premio para aquel imputado o acusado que acepte los cargos, el premio es justamente rebajar la pena y rebajar las reparación civil como consecuencia de haber admitido la comisión de un ilícito penal.

Este mecanismo procesal ayuda a que los procesos se realicen de manera rápida y oportuna no busca necesariamente una pena efectiva sino en algunos casos también puede ver una sanción menor, como es de dar una pena suspendida o una reserva de fallo condenatorio, no siempre es punitiva, sino busca la resocialización, que es el fin de sistema penitenciario, la finalidad es socializar al delincuente.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** No existe la base legal para solicitar la terminación en la audiencia de control de acusación o en la etapa intermedia, lo que se puede realizar es una interpretación teleológica del artículo 468:1 del Código Procesal Penal para llegar a sostener que si sería posible el trámite de la terminación en la etapa intermedia; a partir de ello, es oportuno y coherente postular la reforma del artículo 468:1 del Código Procesal Penal, a fin de que se habilite la oportunidad procesal de postular la terminación anticipada en la audiencia de Control, previa solicitud en el plazo que otorga el artículo 350 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDA:** No existe base legal para solicitar la terminación en la etapa intermedia, lo que se puede hacer es interpretar el artículo 468:1 del Código Procesal Penal "(...) *hasta antes de formularse acusación fiscal*", de la siguiente forma: "*hasta antes de que el fiscal oralice el requerimiento acusatorio*", ello en el entendido que la acusación se consume con su acto de oralización, entonces, de esta manera se podría habilitar la oportunidad de postular esta figura en la etapa intermedia, sin embargo, esta interpretación no es la correcta, además, nos llevaría a una solicitud sorpresiva del imputado, y se rompería el orden sistemático de las audiencias, lo que, sostenemos es que la terminación anticipada sea solicitada dentro de los diez días que otorga el artículo 350 del Código Procesal Penal, a fin de preservar el orden y evitar los actos sorpresivos.

**TERCERA:** Es oportuno y coherente postular la reforma del artículo 468:1 del Código Procesal Penal vía proyecto de ley, a fin de que se habilite la oportunidad procesal para solicitar la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, y la propuesta es; el imputado o acusado debe solicitar la aplicación de terminación

anticipada desde la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta los diez días que otorga a las partes procesales el artículo 350 del Código Procesal Penal, para tal efecto se propone la siguiente modificatoria: “*Artículo 350.- Notificación de la Acusación y objeción de los demás sujetos procesales. En el plazo de 10 días estas podrán:*

*E) Instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio de oportunidad **y terminación anticipada, en concordancia con el artículo 468:1 del Código Procesal Penal**”.*



## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA: Se recomienda** a los legisladores (congresistas de la República) y las entidades que tiene iniciativa legislativa (Colegios de abogados) a fin de que propongan un PROYECTO DE LEY para reformar el artículo 468:1 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos: “*A iniciativa del Fiscal o del imputado, el juez de investigación preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta el plazo de 10 días otorgado por el artículo 350 del Código Procesal Penal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte*”.

**SEGUNDA: Se recomienda** reformar parcialmente el artículo 350 del Código Procesal Penal, más específicamente el literal E) referido a la solicitud de un criterio de oportunidad, el mismo que debe reformarse de la siguiente forma:

*Artículo 350.- Notificación de la Acusación y objeción de los demás sujetos procesales.*

*En el plazo de 10 días estas podrán:*

*E) Instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio de oportunidad y terminación anticipada, en concordancia con el artículo 468:1 del Código Procesal Penal.*

**TERCERA: Se recomienda** a los egresados y tesisistas con tendencia en Derecho Procesal Penal, a fin de que investiguen el tema: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN CASO DE PLURALIDAD DE IMPUTADOS, toda vez, que este tema a la fecha no ha sido estudiado de manera prolija ni profunda, y a partir de ello se puede proponer una iniciativa legislativa planteando en el sentido que todos los imputados tengan la

posibilidad de acceder a este beneficio premial, sin restricciones por principio de igualdad ante la ley.

Debido a que, respecto a este tópico, existen diferentes pronunciamientos, por ejemplo en el caso del Cuarto Juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, si acepta la terminación anticipada parcial en caso de pluralidad de imputados, véase, EXPEDIENTE: 1179-2017-47-2101-JR-PE-01, en el presente caso los imputados fueron cuatro, y uno de ellos es la que se acoge a la terminación anticipada. Sin embargo, otros juzgados, rechazan liminarmente este tipo de solicitudes.

## VII. REFERENCIAS

- ACHONDO, V. (2012) *Métodos de Interpretación Jurídica*. Revista Qid Iuris, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, Chihuahua. México.
- ARROYO, R. (2016) *La Terminación Anticipada en Los Delitos Aduaneros ¿Manifestación de un Derecho Penal Sancionador?*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Lima-Perú.
- BURGOS, J. D. (2011) *La Terminación Anticipada y sus conflictos internos – Procedimientos especiales. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú.
- CUBAS, V. (2017) *El Proceso Penal Común – Aspectos teóricos y prácticos*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- DIAZ, M. L. (2016) *La Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia y su aplicación como criterio de oportunidad en los juzgados de investigación preparatoria de Huara*, Universidad Autónoma del Perú. Facultad de Humanidades- Escuela Profesional de Derecho, Lima-Perú.
- OLVERA, J. (2015) *Metodología de la Investigación Jurídica*. Editorial MAPORRÚA Librero-Editor México, Toluca-México.
- ORÉ, A. (2016) *Derecho Procesal Penal Peruano Tomo I*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú.
- ORÉ, A. (2016) *Derecho Procesal Penal Peruano Tomo III*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú.
- ORÉ, A. (2016) *El Nuevo Proceso Penal Inmediato –Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú.

- PAUCAR, M. E. (2016) *El Nuevo Proceso Penal Inmediato –Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú.
- PEÑA, A. R. (2011) *El Proceso de Terminación Anticipada y su aplicación en la Etapa Intermedia*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú.
- PÉREZ, J.E. (2017) *Análisis del proceso de colaboración eficaz a propósito de las modificaciones efectuadas por el D. Leg. N° 1301*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú.
- PINEDA, J. A. (2017) *El proyecto de Tesis en Derecho*. Editorial Altiplano E.I.R.L., Puno-Perú.
- REYNA, L. M. (2009) *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*. Jurista Editores. Lima, p. 115.
- ROMERO, C. y PEREZ, J. J. (2013) *Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia y su Relación con el Principio de Celeridad Procesal en Huara-2013*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Huacho –Perú.
- SAN MARTIN, C. (2017) *Derecho Procesal Peruano –Estudios*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- SANCHEZ, P. (2009) *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial Idemsa, Lima-Perú.
- SÁNCHEZ, P. (1997), “*Los procedimientos penales Especiales ante la Criminalidad no convencional*” En Anuario de Derecho Penal Peruano; Responsabilidad Penal de la Personas Jurídicas, Grijley, Lima Perú.
- SALCEDO, R. (2015) *La Terminación Anticipada y su aplicación en la etapa intermedia del Proceso Penal Común*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- SALINAS, D. (2011) *Terminación Anticipada en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Palestra. Lima, p. 233.

TABOADA, G. (2013). *Razones para inaplicar el Acuerdo Plenario Nro. 05-2009/CJ-116 con el objeto de celebrar la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.

ZAFFARONI, R. (2009), *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina.

## ANEXOS

**ANEXO N° 01**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	CONCLUSIÓN GENERAL Y ESPECÍFICAS	UNIDAD DE ESTUDIO Y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
“PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA Y POSTULAR EL CAMBIO DE LA DOCTRINA LEGAL ADOPTADA EN EL ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116”	<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Existe base legal para plantear la terminación anticipada en la etapa intermedia y es posible proponer una reforma para postular este mecanismo en etapa intermedia?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1.- ¿Existe base legal para postular la figura de terminación anticipada en la etapa intermedia?</p> <p>2.- ¿Es viable plantear una formula legislativa a fin de habilitar la oportunidad para postular la terminación anticipada en la audiencia de control de acusación?</p>	<p><b>GENERAL</b></p> <p>Establecer si existe base legal para plantear la terminación anticipada en la etapa intermedia y es posible proponer una reforma para postular este mecanismo en etapa intermedia.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1.- Establecer la existencia de base legal para postular la figura de terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación.</p> <p>2.- Plantear una formula legislativa a fin de habilitar la oportunidad para postular la terminación anticipada en la audiencia de control de acusación.</p>	<p>No existe la base legal para solicitar la terminación en la audiencia de control de acusación o en la etapa intermedia, lo que se puede realizar es una interpretación teleológica del artículo 468:1 del Código Procesal Penal para llegar a sostener que si sería posible el trámite de la terminación en la etapa intermedia; a partir de ello, es oportuno y coherente postular la reforma del artículo 468:1 del Código Procesal Penal, a fin de que se habilite la oportunidad procesal de postular la terminación anticipada en la audiencia de control, previa solicitud en el plazo que otorga el artículo 350 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>CONCLUSIONES ESPECÍFICAS</b></p> <p>1.- No existe base legal para solicitar la terminación en la etapa intermedia, lo que se puede hacer es interpretar el artículo 468:1 del Código Procesal Penal “(...) <i>hasta antes de formularse acusación fiscal</i>”, de la siguiente forma: “<i>hasta antes de que el fiscal oralice el requerimiento acusatorio</i>”, ello en el entendido que la acusación se consume con su acto de oralización, entonces, de esta manera se podría habilitar la oportunidad de postular esta figura en la etapa intermedia, sin embargo, esta interpretación no es la correcta, además, nos llevaría a una solicitud sorpresiva del imputado, y se rompería el orden sistemático de las audiencias, lo que, sostenemos es que la terminación anticipada sea solicitada dentro de los diez días que otorga el artículo 350 del Código Procesal Penal, a fin de preservar el orden y evitar los actos sorpresivos.</p>	<p><b>UNIDAD DE ESTUDIO:</b></p> <p>TERMINACIÓN ANTICIPADA en la etapa intermedia y el cambio de la JURISPRUDENCIA para establecer su regulación en la ETAPA de control de acusación”.</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>1.- Base legal para postular la figura de terminación anticipada en la etapa intermedia.</p> <p>2.- Proponer la reforma del proceso especial terminación anticipada artículo 468:1 del CPP.</p>	<p><b>TIPO O ENFOQUE:</b></p> <p>Cualitativo</p> <p><b>DISEÑO:</b></p> <p>Dogmático-Propositiva</p>	<p><b>MÉTODOS:</b></p> <p>1.- Método Sistemático</p> <p>2.- Método Dogmático</p> <p>3.- Estudio de caso</p> <p><b>TÉCNICAS:</b></p> <p>Análisis de contenido</p> <p>-Argumentación</p> <p>-Parfraseo</p> <p>-Interpretación</p> <p>-Citas textuales</p> <p>-Revisión Documental.</p> <p><b>INSTRUMENTOS:</b></p> <p>-Fichas bibliográficas.</p> <p>-Fichas de análisis de contenido</p> <p>-Ficha de Resumen</p> <p>-ficha de citas textuales.</p>

## ANEXO N° 02

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

## FICHA BIBLIOGRÁFICA PARTICULAR

BURGOS ALFARO, José David.

*“La Terminación Anticipada y sus conflictos internos – Procedimientos especiales. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004. Editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú”*

(Libro)

Edición: 2011, Lima –Perú.

Primera Edición

Link: versión física

*“Es aquí, en la audiencia preliminar de la etapa intermedia, donde recién se pone de manifiesto la pretensión fiscal, pues la sustentación oral de la acusación es en sí su verdadera formulación. Más fácil y claro hubiese sido que el legislador haya señalado que la terminación anticipada del proceso solo podrá realizarse dentro de la etapa de investigación preparatoria, y no establecer que esta puede hacerse una vez expedida la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal”.*



## ANEXO N° 03

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

## FICHA TEXTUAL

**TEMA:** *“Imposibilidad de doble sanción por lo mismo en sede penal y en sede administrativo”*

Autor: ALPACA PÉREZ, A. (2015).

Pág.: 01

“(…)La terminación anticipada como vimos es un proceso especial con una estructura singular que lo diferencia del proceso común, en ese sentido la oportunidad para aplicar la terminación anticipada es durante la investigación preparatoria, como está expreso en la norma y no en la etapa intermedia, pues las funciones de la etapa intermedia no lo permiten, ya que el preparar el juicio oral y el controlar la acusación implican un requerimiento acusatorio, es decir la pretensión de la imposición de una pena a un imputado a través de un juicio oral, el aplicar la terminación anticipada en esta etapa es in contrasentido, pues se acusa para abrir un juicio oral y no para que se abra una audiencia de terminación anticipada (…)

**Nota:** Este extracto fue recogida del libro delitos tributarios y aduaneros.

**ANEXO N° 04****UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO****FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS****ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN****PROYECTO DE LEY N° 0001-2019**

La investigación propone una idea de un PROYECTO DE LEY para reformar parcialmente el artículo 468:1 del Código Procesal Penal, a fin de aclarar la oportunidad procesal para el trámite de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal, asimismo, proponemos la reforma parcial del artículo 350:1: E del Código Procesal Penal, a fin de materializar taxativamente la posibilidad de solicitar la terminación anticipada en la etapa intermedia.

**1.- Exposición de Motivos****1.1.- Enfoque de la problemática**

La investigación aborda la problemática que existe sobre la posibilidad de plantear la figura de terminación anticipada en la Etapa Intermedia, en torno a este tópico existe dos posturas diametralmente contrapuestas e irreconciliables, una primera sostiene que es imposible la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, teniendo como fundamento en que no existe base legal para tal efecto, mientras que la segunda postura sostiene que es perfectamente posible plantear y acogerse a terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación, antes que el fiscal oralice su requerimiento acusatorio, en el entendido

que la acusación recién se materializa con la oralización del requerimiento escrito según nuestro sistema procesal penal.

Ahora bien, como se advierte la problemática que subyace es la oportunidad procesal para postular esta figura procesal, si bien la norma regula y señala que la solicitud de terminación anticipada se podrá realizar hasta antes que finalice la investigación preparatoria, sin embargo, en la práctica judicial ocurre que los imputados muchas veces deciden acogerse a este beneficio procesal recién cuando se convoca a la audiencia preliminar de control de acusación e incluso cuando se inicia la audiencia preliminar, y la pregunta es: ¿Es posible que el imputado se acoja a la terminación anticipada antes que el Fiscal oralice su requerimiento acusatorio?, ¿existe base legal para ello?, esa es la discusión central que debate la investigación.

Al no existir base legal, es imposible la aplicación de terminación anticipada en la etapa intermedia, más aun que el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116 prohíbe la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia, sin embargo deja expedito para aplicar un criterio de oportunidad en esta etapa procesal, el mismo que a consideración nuestra no tiene base legal e interpretación de acuerdo a la naturaleza de la terminación anticipada, razón por la cual, mediante esta investigación se pretende proponer una regulación específica para la procedencia de terminación anticipada en la etapa intermedia.

El primer componente de estudio está dedicado a analizar la validez de los fundamentos, y las posturas que existen en torno a la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia. Ahora, entrando al análisis de la práctica judicial, en la Corte Superior de Justicia de Puno, igualmente se advierte la co-existencia de

estas dos posturas antagónicas, el primer grupo de jueces señalan que es posible la aplicación de terminación anticipada bajo en fundamento de que los jueces de garantía deben procurar que el proceso penal eficaz y eficiente, y no estar trabando innecesariamente la fluidez del proceso, mientras el otro grupo de jueces más mecanicistas, apegados a la ley, y sin mayor criterio señalan que es imposible la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia.

Tal es así que en su segundo componente la investigación plantea una propuesta legislativa a fin de que se regule y sea viable postular la terminación anticipada antes que el Fiscal oralice su requerimiento acusatorio, ello tiene sustento en el principio acusatorio mixto que rige nuestro sistema procesal penal, en el sentido que la acusación se consuma no con la mera presentación del escrito de acusación ante el juez, sino se hace efectivo recién con su oralización, tiene que pasar las dos fases, tanto la fase escrita y la fase oral, y si el imputado opta acogerse a la terminación anticipada antes de la fase oral será procedente su solicitud sin restricción, en esa línea apunta el planteamiento de la presente investigación.

## **1.2.- Fundamentos: Dogmático y eficacia del proceso penal**

### **1.2.1.- Justificación desde el sistema procesal acusatorio.-**

el planteamiento de la investigación es: al ubicarse dentro de un proceso penal de corte acusatorio mixto, entonces, la acusación se consuma o se configura una vez que el fiscal oraliza el requerimiento acusatorio en la audiencia de control preliminar de acusación, en este orden de ideas, la terminación anticipada debe ser solicitada hasta que venza los 10 días que otorga el artículo 350 del Código Procesal Penal a fin de que las partes puedan plantear lo que estimen por

conveniente, por ejemplo la aplicación de la terminación anticipada, de tal manera que los demás sujetos procesales tomen conocimiento de esta solicitud, porque si la solicitud fuera realizada recién en el acto de la audiencia de control de acusación, ello devendría en un acto sorpresivo y sorprendente, el proceso penal no debe permitir actos sorpresivos porque no respondería a una sistematicidad o a un plan de las actuaciones procesales, esto es, que si el acusado quiere acogerse a una terminación anticipada para ello tiene que solicitarlo dentro de los 10 días, una vez corrido con el traslado de la acusación y la oportunidad para tomar la decisión, si me acojo a una terminación anticipada o no acogerse a una terminación anticipada, ello es en concreto la propuesta que plantea la investigación.

**2.2.2.- Justificación desde la postura de la eficacia del proceso penal.-** La pregunta que nace es: ¿porqué debe aceptarse el trámite de la terminación anticipada en la etapa intermedia? la respuesta central es para garantizar la eficacia procesal, el proceso penal tiene que ser eficaz, oportuna, celero y efectiva, si el imputado acepta los cargos no hay razón que el proceso penal continúe, no tiene sentido que el proceso llegue a juicio oral, basta la aceptación de los cargos para negociar la pena y la reparación civil. La única condición básica para que concluya un proceso penal es que el imputado o el acusado acepten los cargos de la que se imputa, una vez aceptada los cargos, el proceso penal debe concluir en el mismo acto dictándose la sentencia correspondiente.

**2.2.3.- Justificación desde la postura de la política – criminal.-**

La pregunta que todos debemos hacernos es: ¿Por qué existe la figura de terminación anticipada? es una política que adopta el estado justamente para

aminorar la carga procesal, el estado ha adoptado esta política a partir del derecho penal negocial, si el imputado a aceptado los cargos, entonces, hay que dar un premio y ese premio es la rebaja de un sexto de la pena que corresponde al imputado, además, aceptar los hechos hace que sea más fácil la persecución del delito, entonces el premio es una rebaja en la pena concreta y una rebaja en la reparación civil, eso es la política criminal que adoptó el estado peruano, esas políticas criminales no son fijas ni eternas sino son políticas que responden a determinados contextos y determinados tiempos.

#### **2.2.4.- Justificación desde el derecho penal negocial y premial.-**

La terminación anticipada es un premio al reconocimiento de los hechos. El derecho penal negocial es una postura que viene del derecho anglosajón y en el Perú se manifiesta a través de diferentes mecanismos procesales, como por ejemplo tenemos; al principio de oportunidad, a los acuerdos preparatorios, a la terminación anticipada, a las convenciones probatorias, a la conclusión anticipada, a la colaboración eficaz y la confesión sincera. Esos son los mecanismos negociales que están materializados en nuestro código procesal penal y justamente tienen como fuente al derecho anglosajón.

#### **2.2.5.- ¿Porque el plazo de 10 días hábiles para plantear la terminación anticipada en la etapa intermedia?**

El plazo planteado en el proyecto de ley de 10 días hábiles como oportunidad procesal para postular la terminación anticipada en la etapa intermedia, está justificado de la siguiente forma; el **artículo 350:1** del Código Procesal Penal, corre el traslado de la acusación por un plazo de 10 días hábiles a todos los sujetos

procesales, y este mismo artículo en su numeral uno, incisos desde A hasta H, otorga una serie de opciones a fin de que los sujetos procesales puedan plantear o solicitar durante este plazo, y justamente una de las opciones otorgadas debe ser la de plantear la terminación anticipada en este plazo de 10 días, es decir, el imputado al analizar la acusación concreta, la pretensión penal y civil, darle la oportunidad de decidir como última oportunidad procesal en esta etapa.

Para tal efecto, el proyecto plantea adicionar el supuesto de terminación anticipada en E) numeral 1 del artículo 350 del CPP, la misma que debe ser redactada en la siguiente forma:

E) Instar la aplicación si fuere el caso, de un criterio de oportunidad **y/o la terminación anticipada.**

Es importante generar ese plazo procesal, a fin de que la terminación anticipada sea posible su celebración en esta etapa, no podemos cerrar las puertas al imputado, ni cortar indebidamente este derecho que corresponde a todo agente que quiere poner fin al proceso acogiéndose a esta salida temprana.

## **2.- Costo Beneficio:**

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada, no demandara recursos adicionales del Estado dado que únicamente se propone la modificación de dos artículos del Código Procesal Penal, ello optimizará el uso racional de la terminación anticipada en nuestro sistema procesal penal. De tal manera que no genera gastos adicionales al estado.

## **3.- Fórmula legal:**

**PROYECTO DE LEY N° 0001 - 2018**

**A.-** Reformar parcialmente el artículo 468:1 del Código Procesal Penal, a fin de aclarar la oportunidad procesal para el trámite de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal.

**B.-** Asimismo, proponemos la reforma parcial del artículo 350:1: E del Código Procesal Penal, a fin de materializar taxativamente la posibilidad de solicitar la terminación anticipada en la etapa intermedia.

Artículo. 1.- Modifíquese el artículo 468:1 del Código Procesal Penal y el artículo 350:1: E del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:

Redacción actual del artículo 468:1 del Código Procesal Penal:	Redacción modificada artículo 468:1 del Código Procesal Penal.
<p><b>Artículo 468 Normas de aplicación.-</b> Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:</p> <p><i>“1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por</i></p>	<p><b>Artículo 468 Normas de aplicación.-</b> Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:</p> <p><i>“A iniciativa del Fiscal o del imputado, el juez de investigación preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y <u>hasta el plazo de 10 días otorgado por el artículo 350 del Código</u></i></p>



<p><i>una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.</i></p>	<p><b><u>Procesal Penal</u></b>, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.</p>
<p><b>Redacción actual del artículo 350 del Código Procesal Penal del 2004.</b></p>	<p><b>Redacción modificada del artículo 350 del Código Procesal Penal, incorporando un nuevo supuesto.</b></p>
<p><i>“Artículo 350 Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.-</i></p> <p><i>1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;”.</i></p>	<p>Proponer la incorporación de un nuevo supuesto en el artículo 350:1:E del Código Procesal Penal, en los términos y condiciones siguientes:</p> <p><i>“Artículo 350.- Notificación de la Acusación y objeción de los demás sujetos procesales. En el plazo de 10 días estas podrán:</i></p> <p><i>E) Instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio de oportunidad <b>y terminación anticipada, en</b></i></p>

	<p><b><u>concordancia con el artículo 468:1</u></b></p> <p><b><u>del Código Procesal Penal.</u></b></p>
--	---

**Artículo 2.- De la vigencia de la ley.**

La presente ley, entrará en vigor dentro de un plazo no mayor de (30 días calendarios) una vez publicada en el diario oficial el peruano.

**Disposiciones finales:****Primera.-**

Modifíquese o deróguese toda las disposición que se opongan a lo dispuesto en la presente ley, todo lo que no está prevista en la presente Ley, se rige por las reglas del proceso común, siempre en cuando estas sean compatibles a su naturaleza y resolución.

**Puno, 05 de junio del 2019.**